



# INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## CONSEJO GENERAL

### ACTA N° 25

### SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 25 Extraordinaria, convocada para las 17:00 horas de este día viernes 21 de junio de 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE  
SECRETARIO EJECUTIVO

#### CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

#### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. CARLOS MIGUEL ANTONIO CONTRERAS HERRERA PRESENTE  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AUSENTE
LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	AUSENTE DE MOMENTO
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes seis Consejeros Electorales y cinco Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.  
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.  
Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

## ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el C. Jesús Alejandro Castañón Balderas, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae a los expedientes PSE-39/2019 y PSE-58/2019 acumulados, respecto de las denuncias interpuestas por los CC. Rafael Pimentel Mansur y Alejandro Torres Mansur, en sus calidades de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado y Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente; en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a la diputación local del Partido Acción Nacional por el citado Distrito Electoral, y del ente político referido, por culpa in vigilando; por actos anticipados de campaña y violaciones en materia de propaganda político electoral;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-54/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Lic. Benito Hernández Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en contra de los CC. María del Pilar Gómez Leal, candidata a diputada local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado; Cecilia del Alto López, Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado; Luis Javier Pinto Covarrubias, Titular de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas; Fernando Olivera Rocha, Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado; Omeheria López Reyna, Directora General del Sistema DIF Estatal; Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la UAT; Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-65/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los CC. Rómulo Garza Martínez, Encargado del Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado; así como Mirna Edith Flores Cantú, Titular de la Delegación Reynosa; Belén Rosales Puente, Titular de la Delegación Matamoros; Arturo Mohamar Ongay, Titular de la Delegación Tampico; Claudio Garza Jiménez, Titular de la

Delegación de Ciudad Victoria, todos de la Secretaría de Bienestar Social; y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos;

- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-66/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Miguel Treviño Cedillo, en su calidad de Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje del municipio de Matamoros, Tamaulipas, y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos;
- IX. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-67/2019, respecto de la denuncia presentada por el C. Alejandro Torres Mansur, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de la C. Irma Sáenz Lara, otrora candidata a diputada del Partido Político morena por el Distrito Electoral 15 en el Estado, y el referido ente político, por culpa in vigilando; por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad; y
- X. Clausura de la Sesión.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el C. Jesús Alejandro Castañón Balderas, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el C. Jesús Alejandro Castañón Balderas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al C. Jesús Alejandro Castañón Balderas, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

Bien, de no ser así, Secretario sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

**ACUERDO No. IETAM/CG-48/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JESÚS ALEJANDRO CASTAÑÓN BALDERAS, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2019.**

**ANTECEDENTES**

1. El 29 de mayo del presente año, se recibió a través del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, escrito firmado por el C. Jesús Alejandro Castañón Balderas, mediante el cual realiza consulta sobre cómo se computaran los votos emitidos a cada candidato sin registro.

## CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Conforme lo establece el artículo 8, en relación con el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política, es un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa.

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL).

IV. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM).

V. Por su parte, el artículo 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local) dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer el derecho de petición en materia política.

VI. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Local y 93 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 103, de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

VIII. El artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM, entre otras, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

IX. Ahora bien, el ciudadano Jesús Alejandro Castañón Balderas, formula la consulta de la manera siguiente:

“(…)

*De acuerdo al reglamento de elecciones, durante el escrutinio y cómputo, la mesa directiva de casilla está obligada a realizar una división de las boletas electorales depositadas en urnas de la siguiente manera:*

- I. Votos para cada partido político*
- II. Para las diversas formas del voto de coalición*
- III. Para las diversas formas de candidatura común*
- IV. Votos para cada candidato independiente*
- V. Votos para candidatos no registrados***

## VI. Votos nulos

*De manera que como es notorio, han surgido diversos candidatos sin registro. Siendo que en tal virtud, si algún ciudadano, en ejercicio de su derecho a votar lo haga para tal o cual candidato ¿se computarán en un mismo rubro o se hará el respectivo desglose de los votos emitidos a cada candidato sin registro?*

*Ello porque según el criterio de la Sala Superior Tesis XXV/2008. VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR. La cual señala que debe respetarse de manera tajante la intención del elector por sobre cualquier formalidad al momento de emitir su voto. Por lo tanto, si es voluntad del ciudadano votar por tal o cual persona, éste voto debería ser registrado de manera clara, indubitable y separada. Ya que de otro modo sería imposible saber y/o contabilizar esa voluntad ciudadana de manera cierta, y se violaría el principio de certeza que debe regir el actuar el IETAM.  
(...)"*

**Conforme a lo anterior, este Consejo General emite respuesta al cuestionamiento formulado por el Ciudadano Jesús Alejandro Castañón Balderas en los siguientes términos:**

El régimen electoral mexicano garantiza la participación de todos los ciudadanos en las elecciones para acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, derecho establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, mismo que a continuación se transcribe:

(...)

*Son derechos del ciudadano:*

*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

(...)

De igual forma el artículo 5, párrafos segundo y cuarto de la Ley Electoral Local, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e

intransferible; así como el derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley.

De la interpretación de los dos preceptos legales antes aludidos, se desprende que para efectos de la aplicación del régimen de derechos, obligaciones y prohibiciones de los ciudadanos relacionado con la participación en procesos electorales para acceder a cargos públicos, sólo tienen el carácter aquellas personas que hayan sido postuladas por algún partido político o vía independiente y que hayan cumplido dentro de los plazos previstos en la ley con requisitos legales, además de que la autoridad administrativa electoral competente les haya reconocido esa calidad mediante el registro respectivo.

En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece que en las boletas electorales debe existir un recuadro de candidatos o formulas no registrados, esto para permitir la libre manifestación de ideas del electorado:

**Artículo 266.**

(...).

**2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:**

...

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y

(...)

Hecho que se refuerza según lo dispuesto en el Artículo 260 de la Ley Electoral Local, el cual señala:

*En las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el Artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución General de la República, y el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 104 de la Ley General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley General así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.*

Conforme a lo señalado en la Constitución Federal, el **escrutinio y cómputo** estará a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos que señale la Ley General, conforme a la siguiente normativa:

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

#### ***Artículo 41***

*“(...)*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*...*

*Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

*...*

*5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley (...).”*

### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

#### ***Artículo 290***

*1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:*

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;*
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;*
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

- d) *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*
- e) *Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*
- I. *El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y*
  - II. *El número de votos que sean nulos, y*
- f) *El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*
2. *Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

#### **Artículo 291**

1. *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*
  - a) *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*
  - b) *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*
  - c) **Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

Ahora bien, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla, así como la agrupación de los votos, utilizando la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”.

#### **Reglamento de Elecciones**

## **Artículo 426**

*1. En los procesos electoral locales, el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla se desarrollará conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*i) Por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”, el segundo escrutador comienza a separar los votos, agrupándolos de la manera siguiente:*

*I. Votos para cada partido político.*

*II. Para las diversas formas del voto de coalición.*

*III. Para las diversas formas de candidatura común.*

*IV. Votos para cada candidato independiente.*

***V. Votos para candidatos no registrados.***

*VI. Votos nulos.*

*(...)*

Del procedimiento anterior, se advierte que de los votos plasmados en la boleta electoral en el espacio relativo a candidatos no registrados recibidos en cada casilla, se asignan en un solo rubro a todos los candidatos no registrados que hubiesen obtenido votación, por lo que se computarán de manera conjunta y no de forma individual. A contra parte, en el caso de partidos políticos y candidatos independientes, se hace la precisión en la normatividad, que se computarán los votos que reciban cada uno de ellos, por lo que dichos cómputos se realizan de manera separada, desglosando los votos obtenidos por cada partido político y candidato independiente, en su caso.

No obstante a lo anteriormente expuesto, cabe hacer la precisión de que aún y cuando en la boleta electoral existe un espacio para la figura de candidatos no registrados en acatamiento al mandato impuesto en el artículo 266 de la Ley General, dicha figura no es la vía idónea para la postulación de una candidatura, ya que este espacio tiene como finalidad únicamente, calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado, asimismo la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Criterio de la Sala Superior en cuanto a la inexistencia de un derecho a que aparezca el nombre de alguna persona, en el recuadro de las boletas electorales destinado para candidaturas no registradas, en

Tal criterio se comparte con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-95/2019, en la que se citan las siguientes Tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**XXV/2018, "BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".** De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. **Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"**

En virtud de lo anterior, con base en las consideraciones y preceptos legales señalados, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por el C. JESÚS ALEJANDRO CASTAÑÓN BALDERAS.

**SEGUNDO.** Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al C. JESÚS ALEJANDRO CASTAÑÓN BALDERAS, en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El quinto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae a los expedientes PSE-39/2019 y PSE-58/2019 acumulados, respecto de las denuncias interpuestas por los CC. Rafael Pimentel Mansur y Alejandro Torres Mansur, en sus calidades de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado y Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente; en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a la diputación local del Partido Acción Nacional por el citado Distrito Electoral, y del ente político referido, por culpa in vigilando; por actos anticipados de campaña y violaciones en materia de propaganda político electoral.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO: Se acredita la infracción de lo establecido en el Artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se impone a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, una sanción consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el Artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO: Es inexistente la infracción a lo establecido en el Artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

CUARTO: Es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

QUINTO: Dese vista con copia certificada de la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO: Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase a tomar la votación correspondiente Secretario, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros Electorales presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

## RESOLUCIÓN IETAM/CG-22/2019

### CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

**EXPEDIENTE:** PSE-39/2019 Y PSE-58/2019 ACUMULADOS.

**DENUNCIANTES:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-39/2019 Y PSE-58/2019 ACUMULADOS, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. RAFAEL PIMENTEL MANSUR Y ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SUS CALIDADES DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTIVAMENTE; EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL CITADO DISTRITO ELECTORAL, Y DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia.** Los días 14 de abril y 3 de mayo del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este

Instituto los escritos de queja que se resuelven, mismos que fueron remitidos en las citadas fechas a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de las denuncias.** Las referidas denuncias fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo mediante autos de fechas 17 de abril y 4 de mayo de este año, bajo los expedientes identificados con las claves PSE-39/2019 y PSE-58/2019, respectivamente.

**TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares.** En fecha 26 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó dentro del expediente PSE-39/2019 como medida cautelar a la C. María del Pilar Gómez Leal que realizara las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos a su alcance para retirar la propaganda motivo de la denuncia, dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación.

Asimismo, en fecha 17 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó dentro del expediente PSE-58/2019 como medida cautelar a la citada ciudadana que realizara las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos a su alcance para retirar la propaganda motivo de la denuncia, dentro de un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación.

**CUARTO. Acumulación.** Mediante auto de fecha 22 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-58/2019 al PSE-39/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al Partido Acción Nacional y a la C. María del Pilar Gómez Leal, con base en los mismos hechos en cuanto a un punto; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

**QUINTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 1 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**SEXO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 6 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron el denunciante, Partido Movimiento Ciudadano, y los denunciados.

**SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**OCTAVO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 7 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**NOVENO. Sesión de la Comisión.** El 8 de junio del año en curso, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos sancionadores especiales que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con

el proceso ordinario electoral local 2018-2019, por violaciones en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas las denuncias, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dichos escritos iniciales contienen nombre y firma autógrafa de los denunciados, señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.**

En esencia, los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional denuncian la comisión de actos anticipados de campaña, así como violaciones en materia de propaganda electoral por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado; y del referido ente político, por culpa in vigilando, sobre la base de lo siguiente:

**a) Partido Movimiento Ciudadano.**

En cuanto a la comisión de **actos anticipados de campaña**, señala que se actualiza, en virtud de que:

1. En el perfil de la red social Facebook, "Pilar Gómez", creado en fecha 9 de febrero del presente año, se publicó el 13 de abril, a las 16 horas, el texto: *"El lunes arrancamos este proyecto que hemos construido juntos. Acompañenme y sumémonos todos los que queremos un mejor futuro para nuestras familias ¡Ahí los espero!"*, mismo que replicó en su cuenta

de twitter; con lo cual, señala que dicha denunciada buscó obtener apoyo y el voto a favor de su candidatura anticipadamente.

2. Los medios de comunicación “El Cinco”, “El mercurio”, “Hoy Tamaulipas”, “noticentro”, “muro político” y “gaceta”, dieron exclusividad a la citada denunciada respecto de una entrevista que le realizaron el día 16 de marzo de este año, misma que se difundió bajo el encabezado “hacemos falta más mujeres, en la toma de decisiones”, con lo cual buscaron posicionarla en el periodo de intercampaña.
3. La colocación de lonas alusivas a la candidata del Distrito Electoral 14 del Estado, “PILAR GÓMEZ LEAL”, durante el periodo de intercampañas, en las que se aprecian las siglas del “PAN”, y con las cuales la citada denunciada se promocionó anticipadamente.

En lo relativo a las **violaciones en materia de propaganda electoral**, del escrito de denuncia se desprende que se queja de que la denunciada no retiró la propaganda de precampaña para su reciclaje previo al 24 de marzo del presente año, con lo cual incumple con el punto 39, del calendario del presente proceso electoral local; es decir, dicho denunciado implícitamente aduce la violación de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local.

#### **b) Partido Revolucionario Institucional.**

En cuanto a la comisión de **actos anticipados de campaña**, señala que se actualiza, en virtud de que militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional colocaron propaganda de precampaña en el periodo de “intercampaña”. Respecto de ello, el denunciante precisa que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATA”, “PILAR”, “GOMEZ LEAL”, “DIPUTADA”, “EL CAMBIO”, y el emblema del Partido Acción Nacional, el primero de los elementos señalados no es perceptible a una distancia mayor

de un metro; lo cual afirma derivó de que la citada frase o elemento se encuentra impresa con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la que concluye que en el contexto en que se expone se trata de propaganda de campaña electoral, con la cual la citada candidata única del Partido Acción Nacional se posicionó de manera anticipada al inicio de la campaña; y, además, generó una ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

De igual forma, ambos denunciantes señalan que el Partido Acción Nacional es responsable, por culpa in vigilando, por las acciones realizadas para la otrora candidata denunciada, en términos de lo establecido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*”.

**Para acreditar sus afirmaciones el Partido Movimiento Ciudadano ofreció los siguientes medios de prueba:**

**1) LA TECNICA,** *(sic) consistente en las muestras fotográficas a color, en el domicilio indicado en la presente queja, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda en forma anticipada y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables.*

**2) LA TECNICA,** *(sic) consistente en la validación y consulta e (sic) los link en los cuales aparecen las publicaciones que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables.*

**3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *(sic) consistente en el acta circunstanciada que elaboro (sic) la Oficialía Electoral,*

de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.

**4) LA DOCUMENTAL PUBLICA**, (sic) consistente en el acta circunstanciada que elabore la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.

**5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

**6) LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

**TÉCNICA.** Asimismo, aporta como medio de prueba el contenido de un dispositivo electrónico USB, que anexa al escrito de queja.

**TÉCNICAS.** Así también, aporta como medio de prueba 9 ligas electrónicas anexas al escrito de queja.

- <http://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/837980473216223/?type=3&theater>
- <https://twitter.com/Expulsa21/status/1113522345388408833/photo/1>

- <https://www.elcinco.mx/cd-victoria/hacemos-falta-mas-mujeres-en-la-toma-decisiones?fbclid=IwA1uM5tCJkI4LXHxOPPiOfzI230EiTh9KSRRWvzDu0LEm6reE6Ct0jbCgkA>
- <https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/pilar-gomez-leal-ciudadana-proactiva-por-un-mejor-tamaulipas>
- <http://www.hoytamaulipas.net/notas/377057/Voy-a-hacer-una-campania-de-propuestas-Pilar-Gomez.html>
- <https://noticentro.mx/2019/03/29/promete-pilar-gomez-una-competencia-limpia/>
- <https://muropolitico.mx/2019/03/30/el-cambio-tiene-que-continuar-pilar-gomez/>
- <https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/>
- <https://www.facebook.com/EIReporteDigital/videos/297399321160114/>

**TÉCNICAS.** De igual forma, aporta 30 imágenes insertas en el escrito de queja.

**Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional ofreció los siguientes medios de prueba:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número CD/07/2019, emitida por la Secretaria del 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 13 de abril de 2019, levantada con motivo del ejercicio de Oficialía Elector.*

**TÉCNICAS.** Asimismo, aporta 6 imágenes insertas en el escrito de queja.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** Los denunciados, C. María del Pilar Gómez Leal y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

Niegan total y categóricamente las conductas que les atribuyen, señalando que en ningún momento incurrieron en violaciones a las normas electorales, y que las quejas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano y el Revolucionario Institucional son infundadas, toda vez que no acreditan los hechos denunciados, además de que solo basan sus acusaciones en diversas ligas de internet, mismas que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Estado de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas, y por si solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción para acreditar los hechos; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”***.

Por otro lado, objetan las actas número OE/210/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, levantada por el C. Lic. Juan Jorge Andrade Moran, Auxiliar de la Oficialía Electoral del IETAM, y CD/07/2019, de fecha 13 de abril del año en curso, levantada por María Guadalupe González Martínez, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado; por carecer de certeza, ya que los funcionarios que las levantaron en ningún momento establecieron la hora en que se retiraron de la oficina para trasladarse al lugar de los hechos, tampoco establecieron la hora en que se constituyeron en cada domicilio donde certificaron los hechos, lo cual era necesario para garantizar la certeza de lo asentado en el acta; así también, faltaron a la legalidad pues incumplieron lo ordenado en el artículo 26, inciso d) del Reglamento de la Oficialía Electoral de Tamaulipas, pues estaban obligados a establecer los medios por cuales se

cercioraron de que era el lugar correcto, dejando de observar las consideraciones contenidas en el artículo 5 del referido Reglamento.

Finalmente, solicita se desestimen las pruebas, ya que no acreditan los hechos denunciados, y ante la falta de elementos probatorios que acrediten sus afirmaciones, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia, a partir de las Jurisprudencias 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros son los siguientes **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**

Adicionalmente, la C. Pilar Gómez Leal, precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, para determinar que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, los cuales de ninguna manera se acreditan plenamente en el presente asunto. Lo anterior, sobre la base de la Jurisprudencia de rubro siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**

Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

**INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.

**LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que les beneficie.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**Pruebas aportadas por el denunciante, Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, el Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en 30 imágenes, el contenido de una memoria USB, y 9 direcciones electrónicas de internet; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14,***

*párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número OE/210/2019, de fecha 12 de marzo del año en curso, levantada por el C. Juan Jorge Andrade Moran, auxiliar de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se dio fe de la existencia de propaganda de precampaña en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Pruebas aportadas por el denunciante, Partido Revolucionario Institucional, consistentes en:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en 6 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben*

**Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta CD/07/2019, de fecha 13 de abril del presente año, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 de este Instituto, levantada con motivo del ejercicio de la Oficialía electoral mediante la cual, se dio fe de la existencia de la propaganda de precampaña en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

## PSE-39/2019

**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número **CMEV/01/2019**, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Victoria, Tamaulipas, mediante la cual se constató la colocación de propaganda político electoral de precampaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional por el Distrito electoral 14 en el Estado, en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Documento el cual constituye pleno valor probatorio, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/229/2019**, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de una USB y 9 ligas electrónicas ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/242/2019**, de fecha 29 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató la existencia de una lona en el interior de un inmueble ubicado en calle Mar Ártico No. 403, entre calles Océano Pacífico y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito, del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta

constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/249/2019**, de fecha 4 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó en contenido de una liga electrónica ofrecida como prueba por el Partido Movimiento Ciudadano. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/697/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual informa que la C. María del Pilar Gómez Leal fue candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **INE/UTF/DA/6279/2019**, de fecha 29 de abril del año en curso, signado por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, en el cual informa que de la *revisión al “Sistema de Fiscalización, específicamente a la contabilidad de la otrora precandidata la C. María del Pilar Gómez Leal, se observó que no registró eventos en la agenda durante el periodo de precampaña”*; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documentales privadas.** Consistentes en oficios de los medios de comunicación siguientes: **El Cinco, El Mercurio, Hoy Tamaulipas, Noticentro, Gaceta, y Muro Político**, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en fechas 8, 15, 16, 22, 22 y 31, de mayo del presente año, en las cuales, en esencia, señalaron que no recibieron contraprestación o suscribieron contrato con la otrora candidata denunciada para realizarle entrevistas durante el mes de marzo de esta anualidad.

**Documentales privadas.** Consistentes en oficios signados por la C. María del Pilar Gómez Leal, mediante los cuales, en el primero, recibido en fecha 27 de abril de este año, informa que contó con la anuencia de los propietarios de los inmuebles en que se colocó la propaganda de precampaña denunciada, y el segundo, recibido en fecha 28 de abril de este año, en el que informa a este Instituto que en uno de los domicilios en los que se ordenó el retiro de propaganda alusiva a su precampaña mediante resolución de medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo el 26 de abril de este año, realizó las acciones necesarias para tal efecto, sin que lograra dicho objetivo, adjuntando escrito de notificación realizado al propietario de dicho inmueble.

**Documental privada.** Consistente en escrito signado por el C. Pedro Castorela Román, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 14 de este Instituto, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de mayo de este año, en el cual manifiesta que los días 28, 29 y 30 de abril de este año, solicitó al propietario del inmueble identificado

con el número 403, de la calle Mar Ártico, entre calles Océano Pacífico y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito, del Municipio de Victoria, Tamaulipas, que realizara el retiro de propaganda de precampaña de la otrora candidata denunciada, lo cual se realizó (sin señalar la fecha), precisando que en un nuevo recorrido por dicho domicilio detectó que se volvió a colocar la propaganda en mención, pero que en razón de que no ubicó al propietario del inmueble hasta el día 30 de marzo, fue hasta esa fecha en que le solicitó que nuevamente retirara propaganda, adjuntando imagen para acreditar el retiro de la misma en dicha temporalidad.

#### **PSE-58/2019**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/257/2019**, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe de la colocación de una lona con propaganda alusiva a la precampaña de la otrora candidata denunciada en un domicilio del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/281/2019**, de fecha 23 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató la inexistencia de propaganda político electoral de precampaña de la

C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional por el Distrito electoral 14 en el Estado, en el Municipio de Victoria. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeciones**

Los denunciados objetan las actas número OE/210/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, levantada por el C. Lic. Juan Jorge Andrade Moran, Auxiliar de la Oficialía Electoral del IETAM, y CD/07/2019, de fecha 13 de abril del año en curso, levantada por María Guadalupe González Martínez, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado; por carecer de certeza, ya que los funcionarios que las levantaron en ningún momento establecieron la hora en que se retiraron de la oficina para trasladarse al lugar de los hechos, tampoco establecieron la hora en que se constituyeron en cada domicilio donde certificaron los hechos, lo cual señalan era necesario para garantizar la certeza de lo asentado en el acta; así también, aducen que los funcionarios electorales señalados faltaron a la legalidad, pues incumplieron lo ordenado en el artículo 26, inciso d) del Reglamento de la Oficialía Electoral de Tamaulipas, pues estaban obligados a establecer los medios por cuales se cercioraron de que era el lugar correcto, dejando de observar las consideraciones contenidas en el artículo 5 del referido Reglamento.

Finalmente, solicita se desestimen las pruebas, ya que no acreditan los hechos denunciados, y ante la falta de elementos probatorios que acrediten sus afirmaciones.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que las objeciones aducidas por los denunciados resultan infundadas. Ello es así, pues respecto a que en éstas no se señala la hora en que los fedatarios se retiraron de la oficina, dicha circunstancia no se encuentra prevista en el Reglamento de la

Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas como un requisito para la validez de las actas; asimismo, en lo relativo a que en las actas objetadas no se precisó los medios por los cuales los funcionarios electorales se cercioraron de que se encontraban en el lugar correcto, es de señalar que dicha circunstancia no torna inválidas dichas documentales, pues en las mismas constan los hechos que le constaron a los fedatarios electorales que las levantaron, amén de que en éstas se acompañan las imágenes que así lo acreditan; además, en los autos que integran el presente sumario no existe algún medio de prueba que desvirtúe el contenido de las documentales públicas señaladas.

**SEXO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 en el Estado; y el ente político referido, por culpa in vigilando, transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir retirar propaganda relativa a la precampaña de la referida ciudadana una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; asimismo, si son responsables por la comisión de actos anticipados de campaña al difundir la citada propaganda de precampaña; realizar diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook, y twitter, previo al inicio de la etapa de campaña, y promocionarse mediante diversos periódicos electrónicos previo al inicio de la citada etapa electoral.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se

analizarán las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña como **punto número 1**; violaciones en materia de propaganda electoral como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político Acción Nacional.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La C. María del Pilar Gómez Leal fue registrada como candidata para el cargo de Diputada Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/697/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La C. María del Pilar Gómez Leal es titular del perfil de Facebook “Pilar Gómez”, lo cual se desprende de que en éste aparece una palomita azul, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; lo anterior

conforme al acta identificada con la clave OE/229/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. La existencia de diversas publicaciones en los perfiles de Facebook “Pilar Gómez” y de Twitter “Expulsado2”, así como en los portales electrónicos de noticias **El Cinco**, **El Mercurio**, **Hoy Tamaulipas**, **Noticentro**, **Gaceta**, y **Muro Político**, alojados en las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/837980473216223/?type=3&theater>
- <https://twitter.com/Expulsa21/status/1113522345388408833/photo/1>
- <https://www.elcinco.mx/cd-victoria/hacemos-falta-mas-mujeres-en-la-toma-decisiones?fbclid=IwA1uM5tCJkI4LXHxOPPiOfzI230EiTh9KSRRWvzDu0LEm6reE6Ct0jbCgkA>
- <https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/pilar-gomez-leal-ciudadana-proactiva-por-un-mejor-tamaulipas>
- <http://www.hoytamaulipas.net/notas/377057/Voy-a-hacer-una-campania-de-propuestas-Pilar-Gomez.html>
- <https://noticentro.mx/2019/03/29/promete-pilar-gomez-una-competencia-limpia/>
- <https://muropolitico.mx/2019/03/30/el-cambio-tiene-que-continuar-pilar-gomez/>

- <https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/>
- <http://www.facebook.com/EIReporteDigital/videos/297399321160114/>

Lo anterior conforme al acta identificada con la clave OE/229/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

4. La existencia de propaganda político electoral de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “PILAR GÓMEZ LEAL PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PAN EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”, en las siguientes fechas y domicilios:

**a) En fecha 13 de abril en los siguientes domicilios:**

- Calle Michoacán, entre Calle Manuel González (15) y C. Norberto Treviño Zapata (16), Colonia Treviño Zapata.
- Calle Mar Caspio, Número 518, entre Golfo de México y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Michoacán, entre C. Manuel González (15) Y C. Norberto Treviño Zapata.
- Calle Mier y Terán (19), esquina con Calle Baja California, Colonia Viviendas Populares.
- Calle Matamoros, entre 28 y 29 de la Colonia Héroes de Nacozari.
- Calle 0 y 00 Benito Juárez, de la Colonia Miguel Hidalgo.

- Calle Benito Juárez (00), Colonia Miguel Hidalgo.

Lo cual se acredita con el acta número **CD/07/2019** de fecha el 13 de abril de este año levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, misma que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

**b) En fecha 14 de abril del presente año, en los siguientes domicilios:**

- I. Calle Mar Ártico, entre Océano Pacífico y Mar Adriático, número 403, Fraccionamiento San Luisito.
- II. Calle Mar Egeo, entre Golfo de México y Mar Adriático, números 527 y 532, Fraccionamiento San Luisito.
- III. Calle Olivos, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- IV. Calle Mar Báltico, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- V. Calle Mar Mediterráneo, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 526, Fraccionamiento San Luisito.
- VI. Calle 17 Zacatecas, número 2556, 2560, 2572, 2584, Colonia Treviño Zapata.

Lo anterior se acredita conforme al acta **CMEV/01/2019**, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Victoria, Tamaulipas, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**c) En fecha 7 de mayo, en el siguiente domicilio:**

- Calle Campeche y Michoacán.

Lo cual se acredita con el acta número **OE/257/2019**, levantada el 7 de mayo por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## 1. Actos Anticipados de Campaña

### 1.1. Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,*

*proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>1</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

### 1.2 Caso Concreto

El Partido Movimiento Ciudadano denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, sobre la base de que **previo al inicio de la etapa de campaña electoral del presente proceso comicial 2018-2019**, en su calidad de precandidata única, realizó diversas publicaciones en su perfil oficial de Facebook y en su cuenta de twitter; diversos periódicos electrónicos le dieron exclusividad para realizarle entrevistas el 16 de marzo del presente año y así posicionarla ante la ciudadanía, y porque difundió propaganda alusiva a su precandidatura en diversos domicilios particulares del Municipio de Victoria.

Respecto del último punto, aduce que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATA”, “PILAR”, “GOMEZ LEAL”, “DIPUTADA”, “EL CAMBIO”, y el emblema del Partido Acción Nacional, el primero de los elementos señalados no es perceptible a una distancia mayor de un metro; lo cual afirma derivó de que las citada frase o elemento se encuentra impresa con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la cual, concluye que en el contexto en que se expone se trata de propaganda de campaña electoral, con la cual la citada precandidata única del Partido Acción Nacional se posicionó de manera anticipada al inicio de la campaña; y, además, generó una ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que del contenido de la propaganda colocada en diversos domicilios del Municipio de Victoria,

Tamaulipas, en fechas 13 y 14 de abril y 7 de mayo de este año<sup>2</sup>, se advierte que, en todos los casos, únicamente se refiere a propaganda electoral mediante la cual se promociona la imagen de la citada denunciada, en su calidad de precandidata, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, dicha propaganda corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el Distrito Electoral 14 en el Estado. Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases: **“PILAR GÓMEZ LEAL PRECANDIDATA A DIPUTADA”**, **“PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”** y **“PAN. EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”**, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, es de precisar que los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, pues de los elementos que contiene la propaganda denunciada no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

---

<sup>2</sup> Lo anterior se acredita conforme a las actas **CD/07/2019** levantada el 13 de abril de este año levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, y **CMEV/01/2019**, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Victoria, Tamaulipas, mismas que al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, en cuanto a la afirmación del denunciante relativa a que la leyenda “precandidata” contenida en la propaganda física desplegada en diversos domicilios del Distrito Electoral 14 del Estado, no es perceptible a una distancia de un metro, y que por dicha razón se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña; cabe señalar que dicha aseveración no puede tomarse como un elemento de prueba para determinar si se actualiza o no la citada infracción, pues el denunciante no aporta medios de prueba con los que acredite fehacientemente dicha aseveración; máxime que la propaganda cumple con lo establecido en el artículo 215, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Respecto a lo señalado por el denunciante en el sentido de que la C. María del Pilar Gómez Leal participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional como la única precandidata registrada para el cargo de Diputada por el Distrito Electoral 14 del Estado; es de señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 215, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral Local, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Es decir, aplicando la máxima o principio general de derecho “Donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa, ello con independencia de que los integrantes del órgano encargado de aprobar su designación resida en esta entidad federativa.

Ahora, no obstante que la propaganda señalada por el denunciante hubiere trascendido al conocimiento de toda una comunidad, al no tener como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser

electa a un cargo de elección popular, no podría considerarse como contraventora de la normatividad electoral; pues lo relevante es que no trascienda de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

En ese sentido, los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

## El resaltado es nuestro

Por lo que hace a la publicación realizada en el perfil de Facebook “Pilar Gómez, con el texto siguiente:

*“El lunes arrancamos este proyecto que hemos construido juntos. Acompáñenme y sumémonos todos los que queremos un mejor futuro para nuestras familias ¡Ahí los espero!”*

*“ARRANQUE DE CAMPAÑA LUNES 15 DE ABRIL 18:30 HRS.”*

Es de señalar que de la misma no se advierte algún llamado al voto expreso o implícito a votar a su favor o en contra de alguna opción político en el presente proceso comicial, sino que dicha publicación, al estar relacionadas con una mera invitación al registro de una candidatura, deben considerarse como un elemento informativo sobre un acto público que se suscita dentro del marco de un proceso comicial y que se ajusta a la lógica de dicho acto electoral<sup>3</sup>.

Por lo que hace a la publicación en la red social de Twitter en la cuenta “Expulsado2”, se advierte que la misma contiene una encuesta en la que aparece la imagen de los candidatos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, morena, Partido Acción Nacional, y Partido Revolucionario Institucional, en la elección del Diputado por el Distrito Electoral 14, y sobre la imagen de cada uno el emblema del respectivo ente político postulante, así como el texto *“Si el día de hoy fueran las elecciones del 2 de junio para Diputados Locales por el XIV Distrito ¿A quién le darías tu voto?”*; así también, se observa que en la misma aparece una publicación realizada del perfil de twitter “Pilar Gómez”, que dice *“Por mí”*; respecto de lo cual no se advierte la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, llamamiento al voto a favor de la citada denunciada o de alguna de las opciones políticas del presente proceso comicial.

---

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSL-17/2019.

Cabe señalar que, por un lado, no existe algún elemento de prueba a partir del cual se pueda atribuir a la denunciada la publicación de la encuesta señalada, ya que se publicó en el perfil “Expulsado2”; y, por otro lado, si bien en la misma aparece una publicación realizada del perfil de twitter “Pilar Gómez”, que dice “*Por mí*”; ello en sí mismo no genera un llamamiento al voto de manera expresa a favor de la otrora candidata denunciada, sino que se refiere al válido ejercicio de la libertad de expresión en una red social, en el cual no se advierte alguna estrategia de campaña para solicitar el voto a su favor en el marco del proceso comicial 2018-2019.

En cuanto, la aseveración del denunciante consistente en que los periódicos “El Cinco”, “El Mercurio”, “Hoy Tamaulipas”, “Noticentro”, “Gaceta”, y “Muro Político”, realizaron diversas publicaciones en las que consta una entrevista que le hicieron a la otrora candidata denunciada el 16 de marzo de este año, y con lo cual dichos medios de comunicación le dieron exclusividad; al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que en ninguna de éstas se advierte un llamado explícito al voto a favor de la denunciada o en contra de una opción política participante en el presente proceso comicial 2018-2019, o la difusión de alguna plataforma electoral; lo cual, como se dijo, es un elemento determinante para la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, del contenido de las notas señaladas, se desprende que, en todos los casos, derivan del válido ejercicio de la función periodística, ya que las contenidas en los periódicos “Hoy Tamaulipas”, “Noticentro” y “muro político”, se refieren a notas en las que se informa sobre el registro como candidata de la denunciada y de una entrevista que le realizaron a ésta en el marco de dicho acto; asimismo, en cuanto al contenido de las notas concernientes a los medios de comunicación periódicos “El Cinco”, “El Mercurio” y “Gaceta”, se advierte que

se trata de entrevistas relacionadas con sus opiniones respecto del entorno social y político del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se tiene en cuenta que ninguna de las publicaciones es coincidente en lo sustancial, y no existe otro medio de prueba que corrobore su contenido; por lo cual, sólo se genera un indicio de lo que en cada una se consigna.

Ello, conforme al contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*”, en la cual se señala que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, es decir, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe analizar si las notas son coincidentes en lo sustancial, provienen de distintos medios de comunicación, y son atribuidas a diferentes autores.

Finalmente, es de señalar que conforme a diversos oficios de respuesta signado por representantes de los citados medios de comunicación, se desprende que ninguno de éstos celebró algún contrato con la denunciada para efecto de otorgarle exclusividad para realizarle alguna entrevista en fecha 16 de marzo del presente año. En ese sentido, las conclusiones a las que llega el denunciante resultan subjetivas, pues no cuentan con un soporte probatorio idóneo y, por tanto, no se pueden tener por acreditadas.

En ese sentido, los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Es de mencionar, que este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

De esta manera, no se podría tener por acreditado el elemento subjetivo, y, por consecuencia, la comisión de actos anticipados de campaña.

## **2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

### **2.1 Marco Normativo**

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido registrados en los procesos internos por cada partido político.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad<sup>4</sup>.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda

---

<sup>4</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

## **2.2 Caso concreto.**

De las denuncias presentadas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional se advierte que denuncian a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, por omitir el retiro de publicidad relativa a la precandidatura de la ciudadana denunciada previo al 24 de marzo del presente año; esto es, la trasgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 14 Distrito Electoral en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases

- “PILAR GÓMEZ LEAL”
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”
- “PAN EL CAMBIO HACIA ADELANTE”

Asimismo, conforme a las actas número CD-07/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 14, de fecha 13 de abril del año en curso, y CMEV/01/2019, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria

del Consejo Municipal Electoral de Victoria; y OE/257/2019, de fecha 7 de mayo de este año; se constató la colocación de dicha propaganda en las referidas fechas, en diversos domicilios del Municipio de Victoria.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la ciudadana denunciada continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada después del 13 de abril de este año, es decir, una vez concluida la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso<sup>5</sup>, luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que para determinar la responsabilidad de la denunciada se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio; consistente en la difusión de su imagen fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

Es de precisar que conforme al acta número **OE/242/2019**, levantada el 29 de abril de este año por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto<sup>6</sup>, se constató que una vez fenecido el plazo otorgado por el Secretario Ejecutivo a la

---

<sup>5</sup> Conforme al calendario del Proceso Electoral 2018-2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que obra para su consulta en el portal electrónico del Instituto [http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018\\_2019\\_Calendario\\_Electoral.aspx](http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018_2019_Calendario_Electoral.aspx)

<sup>6</sup> Misma que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

denunciada para el retiro de la propaganda en diversos domicilios, conforme a la resolución de medidas cautelares de fecha 26 de abril de este año, se encontró un ejemplar de propaganda doblada a la mitad en el que aparecen las leyendas “PRECANDIDATA A DIPUTADA” y “GÓMEZ LEAL”, la que se encontraba colocada dentro de un domicilio particular ubicado en Calle Mar Ártico, No. 403, entre Calles Océano Pacífico y Mar Adriático, Fraccionamiento San Luisito, del Municipio de Victoria, Tamaulipas; sin embargo, la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal presentó escrito de deslinde respecto de la colocación de dicha propaganda en fecha 28 de abril, en la cual adjunta notificación que le realizó al propietario del citado inmueble, en la que le solicita el retiro de la propaganda, adjuntando para tal efecto los referidos escritos. Al respecto, se estima que el citado deslinde es idóneo, pues se presentó previo al vencimiento del plazo otorgado por el Secretario Ejecutivo mediante la citada resolución, además de que adjuntó las documentales pertinentes, en las que constan las acciones a su alcance que realizó para el retiro de la propaganda.

### **3 Culpa Invigilando.**

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

---

<sup>7</sup> SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Tal aseveración tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la **C. María del Pilar Gómez Leal**, en su calidad de precandidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando respecto de dichas infracciones.

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la violación de lo dispuesto en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, relativo a omitir el retiro de la propaganda alusiva a la precampaña de la ciudadana denunciada tres días antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, cabe señalar que el artículo 310, fracción II, inciso d), *in fine*, de la

Ley Electoral Local, señala que “... Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato”

En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310,

fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma,*

*las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

#### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. María del Pilar Gómez Leal, en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda los días 13 y 14 de abril, y 7 de mayo, del presente año, una vez fenecido el plazo de tres días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

**Lugar:** Se constató la colocación en los domicilios siguientes:

**a) En fecha 13 de abril en los siguientes domicilios:**

- Calle Michoacán, entre Calle Manuel González (15) y C. Norberto Treviño Zapata (16), Colonia Treviño Zapata.
- Calle Mar Caspio, Número 518, entre Golfo de México y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Michoacán, entre C. Manuel González (15) Y C. Norberto Treviño Zapata.
- Calle Mier y Terán (19), esquina con calle Baja California, Colonia Viviendas Populares.
- Calle Matamoros, entre 28 y 29 de la Colonia Héroes de Nacozari.
- Calle 0 y 00 Benito Juárez, de la Colonia Miguel Hidalgo.
- Calle Benito Juárez (00), Colonia Miguel Hidalgo.

**b) En fecha 14 de abril del presente año, en los siguientes domicilios:**

- Calle Mar Ártico, entre Océano Pacífico y Mar Adriático, número 403, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Mar Egeo, entre Golfo de México y Mar Adriático, números 527 y 532, Fraccionamiento San Luisito.

- Calle Olivos, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Mar Báltico, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Mar Mediterráneo, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 526, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle 17 Zacatecas, número 2556, 2560, 2572, 2584, Colonia Treviño Zapata.

**c) En fecha 7 de mayo, en el siguiente domicilio:**

- Calle Campeche y Michoacán.

- 2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.
- 3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
- 4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el distrito electoral 14 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De

igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no existe alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular fuera del plazo legal; sin embargo, dicha denunciada no tomó las acciones necesarias para deslindarse oportunamente de esa difusión; lo cual se toma en cuenta para determinar su responsabilidad respecto de la violación a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio,

Asimismo, se tiene en cuenta el escrito presentado por la Ciudadana denunciada ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 27 de abril de este año, al cual adjunta documentales de las que se desprende que contó con el permiso de los propietarios de los inmuebles señalados en las denuncias que se resuelve para la colocación de la propaganda denunciada, en el que además consta que los previno para que realizaran el retiro de la propaganda previo al 23 de marzo de este año.

También, resulta menester precisar que la propaganda infractora continuó colocada en 18 domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas, **posterior al día 13 de abril del presente año**, y que ésta fue retirada, en su mayoría, por instrucción del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, por lo que no le puede corresponder calificar la infracción como levísima. De igual manera, no se puede considerar como una infracción de mayor gravedad, si se toma en cuenta que se trata del despliegue de 18

lonas o pendones en un Distrito Electoral que consta de 83 secciones electorales<sup>8</sup>.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la **C. María del Pilar Gómez Leal**; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana cometa una posterior, esta podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, en términos de la presente resolución.

---

<sup>8</sup> <http://www.ietam.org.mx/portal/GeoDistritos.aspx>, lo cual es un hecho notorio para esta autoridad pues es información que está alojada en la página oficial de este Instituto.

**SEGUNDO.** Se impone a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal una sanción consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Es inexistente la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**QUINTO.** Dese vista con copia certificada de la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-54/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Lic. Benito Hernández Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en contra de los CC. María del Pilar Gómez Leal, candidata a diputada local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado; Cecilia del

Alto López, Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado; Luis Javier Pinto Covarrubias, Titular de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas; Fernando Olivera Rocha, Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado; Omeheria López Reyna, Directora General del Sistema DIF Estatal; Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la UAT; Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta. Antes de leer los puntos resolutiveos, únicamente pediría aquí al Consejo, que en el engrose se incorporara en la página 79 del proyecto, básicamente en la penúltima página del proyecto, donde se hace alusión a la sanción que se impone, que se incorpore la percepción salarial del Ciudadano Osiel Fernando Cantú, que es quien resulta sancionado, para tomar la referencia correspondiente para la imposición de la sanción, y las ligas electrónicas de la página de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, de donde se desprende dicha percepción. En ese sentido y con esa inclusión, me voy a permitir leer los Puntos Resolutiveos.

“PRIMERO: Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Cecilia del Alto López, Luis Javier Pinto Covarrubias, Fernando Olivera Rocha, Omeheira López Reyna, Francisco García Juárez, y María del Pilar Gómez Leal, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se determina la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, atribuida al C. Osiel Fernando Cantú Garza, en términos de la presente Resolución.

TERCERO: Se impone al C. Osiel Fernando Cantú Garza una sanción consistente en multa de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el Artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO: El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente Resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

QUINTO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Previo a tomar la votación, se hace del conocimiento el escrito de ésta propia fecha, presentado por la Consejera Maestra Nohemí Argüello Sosa, donde hace del conocimiento que en términos del Artículo 109, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado en Tamaulipas, en relación con el Artículo 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesta que se excusa de conocer del asunto relativo al PSE-54/2019, lo que se hace de su conocimiento previo a tomar la votación correspondiente.

Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por cinco votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**RESOLUCIÓN IETAM/CG-23/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-54/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN EL ESTADO; Y OTROS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-54/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. LIC. BENITO HERNÁNDEZ PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN EL ESTADO; FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; CECILIA DEL ALTO LÓPEZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; LUIS JAVIER PINTO COVARRUBIAS, TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE TAMAULIPAS; FERNANDO OLIVERA ROCHA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; OMEHERIA LÓPEZ REYNA, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF ESTATAL; OSIEL FERNANDO CANTÚ GARZA, DIRECTOR DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA UAT; FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS OFICINAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL.**

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 2 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, y remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-54/2019.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares.** Mediante resolución de fecha 18 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 25 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 30 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron el denunciante y los denunciados.

**SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de fecha 31 de mayo de este año, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El día 2 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**OCTAVO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** En fecha 3 de junio de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto.** En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral, en el marco del presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca<sup>1</sup>; Cecilia del Alto López<sup>2</sup>, Luis Javier Pinto Covarrubias<sup>3</sup>, Fernando Olivera Rocha<sup>4</sup>, Omeheira López Reyna<sup>5</sup>, Osiel Fernando Cantú Garza<sup>6</sup>, y María del Pilar Gómez Leal<sup>7</sup>, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por la difusión de propaganda gubernamental en la que se expresan logros de gobierno durante el periodo de campaña electoral, tanto en la página oficial del Gobierno del Estado, como mediante propaganda física, consistente en mantas, carteles, pendones y espectaculares; con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al Partido Acción Nacional y la referida candidata.

Asimismo, señala que la propaganda física fue colocada durante la etapa de campaña electoral, con lo cual se acredita la intención del gobierno estatal, así como del partido político y la candidata denunciados, de influir de manera indebida ante el electorado, generando la idea de que dicha opción política responde al pueblo y a la ciudadanía, a través de obras y beneficios.

De igual forma, el denunciante aduce que la propaganda denunciada no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal, dentro de las cuales se ubican las campañas de información de autoridades electorales, así como las relativas a los servicios de educación, salud y protección civil.

El denunciante afirma que las citadas conductas desplegadas por los denunciados atentan contra los principios de equidad y legalidad, rectores del proceso electoral, y transgreden lo establecido en la resolución

---

<sup>1</sup> En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

<sup>2</sup> En su calidad de Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

<sup>3</sup> En su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas.

<sup>4</sup> Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

<sup>5</sup> Directora General del Sistema DIF Tamaulipas.

<sup>6</sup> En su calidad de Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

<sup>7</sup> En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

INE/CG124/2019, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número CD/11/2019, emitida por la Secretaría del 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 24 de abril de 2019, levantada con motivo del ejercicio de la oficialía lectoral.*
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en impresión de 20 fotografías de propaganda objeto de la presente denuncia.*
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en impresión de notas periodísticas descritas en el apartado segundo del capítulo de consideraciones jurídicas de la presente denuncia.*

Así como las ligas electrónicas siguientes:

- ✓ [www.visitam.mx](http://www.visitam.mx)
- ✓ [www.diftamaulipas.gob.mx](http://www.diftamaulipas.gob.mx)
- ✓ [www.tamaulipas.gob.mx](http://www.tamaulipas.gob.mx)

- ✓ <https://lafuncion.mx/se-registra-prima-de-la-primera-dama-de-tamaulipas-por-diputacion-local/>
- ✓ <http://abcinformativo.mx/la-familia-blanquiazul/>
- ✓ <https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/>
- ✓ <https://ensegundos.com.mx/2019/02/27/continua-programa-de-bacheo-en-victoria/>
- ✓ <https://eldiariodevictoria.com/2019/04/24/avanza-programa-de-bacheo-en-victoria/>
- ✓ <https://www.gaceta.mx/2019/03/pide-proagua-a-comapa-diagnostico-del-problema-del-agua-en-ciudad-victoria/>
- ✓ <https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/acuaferico-solucion-al-desabasto-agua-en-ciudad-victoria>

**CUARTO.** Cabe señalar que, en razón de que la materia del procedimiento que se resuelve se relaciona con la difusión de Propaganda Gubernamental del Gobierno del Estado, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emplazó al C. Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, al estimar que pudiera resultar responsable de la infracción denunciada.

**QUINTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**La C. María del Pilar Gómez Leal, en su calidad de candidata al cargo de Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

La denunciada señala que niega total y categóricamente las conductas atribuidas en el escrito de queja, en específico, en el punto denominado “consideraciones jurídicas de los denunciados”, pues en ningún momento ha incurrido en algún tipo de estrategia con el Gobierno del Estado, para posicionar su candidatura en el proceso electoral actual, además, siempre ha privilegiado

el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral o de las leyes en la materia ya sea federal o local.

Asimismo, dice que los actos que le atribuye la parte actora, no le corresponden de manera alguna, ya que los hechos no se encuentran acreditados, por lo que la acusación resulta temeraria, incongruente y apartada de la realidad, pues no cuenta con medios de prueba convincentes.

Por otro lado, considera relevante no perder de vista que la actora es omisa en aportar pruebas conducentes, pues su acusación la basa en diversas ligas electrónicas.

De ahí que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, pues se tiene la facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, por tanto, se debe concluir que son ineficaces, y no demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenten la acusación.

Finalmente, sostiene no ha cometido conducta contraria a los principios en materia electoral y a las leyes, ya sea federales o locales que la regulan, pidiendo que en su momento, se desestimen las pruebas, y se declare inexistente la falta, añadiendo, que ante la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja, consecuentemente la aplicación del principio de presunción de inocencia en su favor.

**Por su parte, dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:**

***INSTRUMENTAL.*** *Consistente en las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficie.*

**LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello en todo lo que me beneficie.*

**El C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

En representación legal del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, compareció la C. Gloria Elena Garza Jiménez, Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual manifestó que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

A manera *ad cautelam* contesta a los hechos, expresando que su representado no ha difundido propaganda gubernamental que no se ajuste a los parámetros constitucionales y legales y, en todo caso, el representante del Partido Político denunciante debió inconformarse en contra de las autoridades y unidades administrativas de la estructura de la administración pública centralizada estatal, que cuentan con facultades o atribuciones para la administración de las páginas de Internet de las que se adolece, ya que los titulares de tales unidades y dependencias están plenamente facultados para representar al Ejecutivo en el despacho de los asuntos que conforme a la ley les correspondan, no estando en el ejercicio del encargo del Gobernador el manejo, operación o supervisión de los portales de Internet de sus dependencias, por lo que al no señalar el quejoso a ninguna dependencia de la administración pública estatal como

responsable, así como no demostrar que directa o indirectamente el Gobernador del Estado haya instruido realizar publicaciones no ajustadas a los parámetros legales, no se pueden acreditar los actos denunciados.

El denunciado señala que en todo momento ha respetado la normatividad electoral, lo cual se deduce de la circular JOG0001/2019, mediante la cual el jefe de la Oficina del Gobernador solicitó a los titulares de las Secretarías que integran la Administración Pública Central para que retiraran de las páginas oficiales de internet del Gobierno del Estado la propaganda gubernamental.

En cuanto a lo pronunciado por el denunciante que la propaganda denunciada tiene como objeto beneficiar a un Partido Político o a la candidata a diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado, lo señala como falso, siendo evidente al no manifestar el denunciante las expresiones que le hacen suponer que la publicidad se encuentra fuera de la normatividad aplicable o induzca a la obtención del voto.

Finalmente, señala que dentro del procedimiento especial sancionador le es aplicable el principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

**Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada nombramiento expedido a mi favor (Anexo 1).*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el acuerdo Gubernamental Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 27, del día 2 de a marzo de 2017. (Anexo 2)*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la circular JOG0001/2019 emitida por el Jefe de la Oficina del Gobernador. (Anexo3)

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas a portadas por los actores, los cuales se deben tomar como pruebas de mi intención en el presente proceso, así como todo lo que obra en el expediente creado en todo lo que favorezca al suscrito de todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

**PRESUNCIÓN LEGAL.** En todo lo que favorezca.

**La C. Ing. Cecilia del Alto López, Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

En principio, refiere que la denuncia es obscura, ya que el quejoso basa sus reclamos en supuestos logros obtenidos a través de propaganda, y de las pruebas ofrecidas no se desprende a qué tipo de logros se refiere, resulta falsa la acusación, señalando que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia, se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

Además, que respecto de los hechos precisados en el numeral 3, se niega y se controvierte en su totalidad, en el sentido en que haya difundido propaganda gubernamental que no se ajuste a los parámetros constitucionales y legales, lo cierto es que la misma se ajusta a lo dispuesto por el acuerdo identificado como INE/CG03/2017 expedido en sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 13 de enero de 2017, dentro del cual en su considerando 24, se acordó lo siguiente:

*“Es oportuno mencionar que aun sin mediar la solicitud a que se refieren los considerandos previos, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público, estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o en su caso las **normas reglamentarias** que para cada Proceso Electoral emita este Consejo General, de lo contrario podrán ser sujetos de sanción bajo las normas establecidas en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Además, no se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado, pues solo se dan a conocer hechos informativos meramente precautorios para el uso y tránsito de las vialidades de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, se inserta para mayor ilustración:

*“ARTICULO 3 BIS. Al inicio de toda obra pública, la dependencia o entidad responsable deberá colocar a la vista, la siguiente información:*

- I. Nombre o tipo de obra;*
- II. Dependencia o entidad responsable de la obra;*
- III. Presupuesto autorizado; y*
- IV. Número de beneficiarios.”*

De igual forma señala, que la propaganda se refiere únicamente a señalamientos viales y anuncios informativos de las obras ejecutadas o que se encuentran en ejecución, cuyo objeto es la prevención de accidente, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras, edición SCT, que a su vez se encuentra regulado por la Normativa para la Infraestructura del Transporte última edición,

lineamientos que forman parte integra de los contratos de obra pública y deben encontrarse colocados, desde el inicio de la obra, durante la ejecución de los trabajos y después de ejecutados los mismos, y cumpliendo con la cláusula N-LEG-3-D 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, lo que encuadra en la hipótesis señalada como Protección Civil en su más amplio término.

Por otra parte, aduce que la queja debe ser desechada, pues la difusión de propaganda no se reduce de forma alguna a logros de gobierno, sino que amplía el conocimiento social sobre el control de tránsito, cuyo objetivo es evitar accidentes o alguna molestia a los gobernados, lo que es acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal. En consecuencia, la propaganda se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a los lineamientos citados, y como se aprecia, se abstiene de forma total de incluirse frases, imágenes, voces, símbolos u otros, que sean constitutivos de propaganda política electoral y mucho menos de contener propaganda personalizada de servidor público o partido político, asimismo, tampoco se difunden logros de ningún gobierno, ni se emite información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, como falsamente lo expone el quejoso, ya que de los mismos se advierte la leyenda “Molestias temporales, beneficios permanentes”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Respecto al numeral 4, no lo afirma ni lo niega por estimar que no es un hecho propio de la denunciada, ni de la dependencia que representa.

Finalmente, refiere negar categóricamente todo lo señalado por el denunciante, respecto a lo que se le atribuye, así como a la Dependencia que representa, pues de ninguna manera se han dado motivos que supongan la infracción que se denuncia, de ahí que se le revierta la carga de la prueba al quejoso para demostrar fehacientemente y sin que exista lugar a dudas que en el presente

procedimiento existan los actos imputados, citando al efecto la jurisprudencia número 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Además, es falso que exista intención de beneficiar a determinado partido político o candidato.

**Por su parte, dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada (sic) nombramiento de fecha 01 de octubre de 2016, suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, que obra agregado como anexo 1 al presente escrito.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la normativa para la infraestructura del transporte última edición, misma que no se agrega por ser de observancia nacional pública y obligatoria.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras, edición SCT, misma que no se agrega por ser de observancia nacional pública y obligatoria.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, misma que no se agrega por ser de observancia nacional pública y obligatoria.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de contratos SOP-IF-AS-275-17-P, SOP-IF-MVO-017-19-P, SOP-IF-APAU-143-16-P, SOP-IF-APAU-144-16-P, SOP-IF-APAU-145-16-P, SOP-IF-EEP-

223-18-P, y sus respectivos anexos AT1 Y AT7, que obran agregados al presente escrito como anexos del 2 al 7.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, únicamente en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento y de la suscrita en mi calidad de servidor público.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada y de la suscrita en mi calidad de servidor público, desprendiéndose que es improcedente la queja interpuesta por el denunciante.

**El C. Luis Javier Pinto Covarrubias, en su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

En principio, refiere que resulta falsa la acusación, señalando que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia, se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

Que niega que exista una violación al principio de equidad con las publicaciones que se señalan en el escrito de queja, ya que en dicha propaganda no se desprende señalamiento expreso donde se pueda determinar la supuesta

violación, pues dicha obra a que se refiere el espectacular “Acuiferito Cd. Victoria se concluyó en el año 2018”.

Además, el denunciante debió inconformarse en su oportunidad en contra de las Autoridades y Unidades Administrativas correctas y competentes en su caso, con las facultades para la administración de páginas de internet, toda vez que la Administración Pública Estatal Centralizada se organiza para su funcionamiento en Secretarías de Estado, distribuyendo competencias, atribuciones y obligaciones de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado.

Por otro lado, precisa que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deberá calificar la publicidad como improcedente para ser sujeta de prohibición, así como también, como improcedente sanción alguna, sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2015 de rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

Pues, no toda propaganda Institucional debe catalogarse como infractora en materia electoral, primero se deben analizar si los elementos que en ella contiene, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Por otra parte, solicita ser tratado como inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario, conforme a la tesis de rubro “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”.

Finalmente, niega categóricamente todo lo señalado en cuanto a la parte que se le atribuye, pues no ha dado motivos para incurrir en la infracción que se le

pretende imputar, de ahí que le asiste la carga de la prueba al quejoso para demostrar la existencia de los actos denunciados, conforme a la jurisprudencia número 12/2010 de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”. Además, es falso que exista intención de beneficiar a determinado partido político o candidato.

**Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** Consistente en copia certificada de nombramiento expedido por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado a favor de mi representado como Director General de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, **(anexo 3).**

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** Consistente en todas y cada una de las pruebas a portadas por los hoy actores, lo cuales se deben tomar como pruebas de mi intención en el presente proceso, así como todo lo que obra en el expediente creado en todo lo que favorezca al suscrito de todos y cada uno de los hechos de la Denuncia que nos ocupa.

***LA PRESUNCIÓN LEGAL*** en todo lo que favorezca.

**El C. Mtro. Fernando Olivera Rocha, en su calidad de Titular de la Secretaría de Turismo del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

En principio, refiere que la denuncia es obscura, ya que el quejoso basa sus reclamos en supuestos logros obtenidos a través de propaganda, y de las

pruebas ofrecidas no se desprende a qué tipo de logros se refiere, resulta falsa la acusación, señalando que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia, se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

A manera *ad cautelam* contesta a los hechos, señalando que por cuanto hace al espectacular enamorado de sus playas es falso que dentro del mismo se contravenga lo establecido en el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que la propaganda que ellos han llegado a desplegar se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, así como armonizada al considerando décimo primero y vigésimo cuarto del Acuerdo INE/CG03/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que es falso que se haya generado una estrategia para posicionar a la candidata denunciada.

Además, señala que la propaganda que se le imputa no actualiza los supuestos establecidos en el artículo 342 de la Ley Electoral Local, pues la misma tiene como finalidad hacer alusión a un servicio médico que presta el Sistema DIF Tamaulipas.

Asimismo, precisa que el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG119/2019, que la multicitada difusión se encuentra ajustada a derecho, ya que, como se acredita, en dicha propaganda se abstiene de forma total de incluir imágenes, frases, símbolos u otros, que sean constitutivos de propaganda político electoral o personalizada de un servidor público o partido político.

Finalmente aduce que le resulta aplicable la presunción de inocencia, conforme a la tesis de rubro "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO*

SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, y que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde al quejoso en el presente procedimiento conforme a la jurisprudencia de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada nombramiento de fecha 15 de octubre de 2018, expedido a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 98, de fecha 16 de agosto de 2017, específicamente el contenido de los artículos 8 y 9, en términos de los cuales se delega en el suscrito la representación de la Secretaría de Turismo, así como el trámite y resolución de los asuntos competencia de esta.

La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y es localizable en el Link <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/09/cxlii-98-160817F.pdf>.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo identificado como INE/CG03/2017, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 13 de enero de 2017.

*La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra publicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el Link: [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/01\\_Enero/CGex201701-13/CGex201701-13-ap-3.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/01_Enero/CGex201701-13/CGex201701-13-ap-3.pdf).*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en Acuerdo identificado como INE/CG119/2019, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2019.*

*La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra publicada en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, en el Link: <http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201903-21-ap-13-Extracto.pdf>*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, únicamente en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento y del suscrito en mi calidad de servidor público.*

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** *Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada y del suscrito en mi calidad de servidor público, desprendiéndose que es improcedente la queja interpuesta por el denunciante.*

**La C. Omeheria López Reyna, en su calidad de Directora General del Sistema DIF Estatal, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

En principio, refiere que la denuncia es obscura, ya que el quejoso basa sus reclamos en supuestos logros obtenidos a través de propaganda, y de las

pruebas ofrecidas no se desprende a qué tipo de logros se refiere, resulta falsa la acusación, señalando que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia, se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

A manera *ad cautelam* contesta a los hechos, expresando que no ha difundido propaganda gubernamental que no se ajuste a los parámetros constitucionales y legales, ya que la propaganda que ellos han llegado a desplegar se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, así como armonizada al considerando décimo primero y vigésimo cuarto del Acuerdo INE/CG03/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que es falso que se haya generado una estrategia para posicionar a la candidata denunciada.

Además, señala que la propaganda que se le imputa no actualiza los supuestos establecidos en el artículo 342 de la Ley Electoral Local, pues la misma tiene como finalidad hacer alusión a un servicio médico que presta el Sistema DIF Tamaulipas.

Asimismo, precisa que el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG119/2019, que la multicitada difusión se encuentra ajustada a derecho, ya que, como se acredita, en dicha propaganda se abstiene de forma total de incluir imágenes, frases, símbolos u otros, que sean constitutivos de propaganda político electoral o personalizada de un servidor público o partido político ;además de que se ubica como una de las excepciones previstas en el artículo 41, fracción III, Aparatado C de la Constitución Federal; citando al efecto la tesis XIII/2017, de rubro "*INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDO EN PORTALES DE INTERNET Y REDES*

*SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”.*

Finalmente aduce que le resulta aplicable la presunción de inocencia, conforme a la tesis de rubro “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”, y que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde al quejoso en el presente procedimiento conforme a la jurisprudencia de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

**Por su parte, dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:**

***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** Consistente en copia certificada (sic) nombramiento expedido, en fecha 1 de abril de 2019, en mi favor, por la Presidenta del Sistema DIF Tamaulipas **(anexo 1)**

***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** Consistente en copia certificada del Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, en favor de los CC. LICs. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA, LUIS DAMIÁN DIMAS RÍOS, JOSÉ REFUGIO ALVIZO GUTIÉRREZ, MARTHA EUGENIA HIGUERA MARTÍNEZ Y/O RAMIRO DE LA FUENTE CÁRDENAS solicitando una vez realizado el cotejo correspondiente, me sean devueltas las copias certificadas por ser de suma importancia para los trámites subsecuentes. **(anexo 2)**

***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** Consistente en Acuerdo identificado como INE/CG03/2017, emitido en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 13 de enero de 2017.

*La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra publicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, y es localizable en el*

*Link: [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/01\\_Enero/CGex201701-13/CGex201701-13-ap-3.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/01_Enero/CGex201701-13/CGex201701-13-ap-3.pdf).*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el Acuerdo identificado como INE/CG119/2019, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2019.*

*La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra publicada en la página oficial del Diario Oficial de la Federación en el Link: <http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201903-21-ap-13-Extracto.pdf>.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistentes en todas y cada una de las pruebas aportadas por los hoy actores, los cuales se deben de tomar como pruebas de mi intención en el presente proceso, así como todo lo que obra en el expediente creado en todo lo que favorezca al suscrito de todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

**LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO.** *Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada y del suscrito en mi calidad de servidor público, desprendiéndose que es improcedente la queja interpuesta por el denunciante.*

**El C. Osiel Fernando Garza Cantú, en su calidad de Director de Deportes y Recreación de la UAT, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

Que por cuanto hace a los puntos 1 y 2 del escrito de queja ni los afirma ni los niega toda vez que no se refieren a hechos propios del denunciado por no ser un hecho propio, en lo que toca al punto 3 del escrito de queja, no se hace imputación directa hacia él, ni en relación al cargo que desempeña en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en lo relativo al punto 4, aduce que no es coherente que se solicite la intervención de la Autoridad Electoral el día 25 de abril de 2019, para que se de fe de unos hechos que sucedieron el 24 de abril de 2019.

Por otro lado, respecto del espectacular a que hace referencia el acta CD/11/2019 de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el mismo, resulta de cuando se llevó a cabo la reinauguración de la Canchita Enrique Borja, en esta Ciudad, evento en el que estuve presente, aparte de que fue un hecho muy conocido en la localidad, como lo acredito con las publicaciones que exhibo al presente como anexos UNO y DOS: 1) *“Reinaugura el Gobernador la canchita Enrique Borja*, “del medio de comunicación “El Cinco” de Ciudad Victoria, y puede consultarse, en el link: [www.elcinco.mx/cd-victoria/reinagura-gobernador-la-canchita-enrique-borja](http://www.elcinco.mx/cd-victoria/reinagura-gobernador-la-canchita-enrique-borja); 2) *“Remodelan unidad deportiva con 85 mdp”*, del medio de comunicación “Milenio”, y en el link: [www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp](http://www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp).

Finalmente, manifiesta que el 21 de enero de 2019, se llevó a cabo la referida reinauguración, y fue el único evento en el que participe, el cual fue un evento deportivo, no político ni de campaña, además, en esa fecha no se estaba el periodo de campaña, el cual empezó el quince de abril de 2019.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**— Consistente en la publicación “Reinaugura El Gobernador la cancha Enrique Borjas,” del medio de comunicación “El Cinco” de Ciudad Victoria, que no obstante puede consultarse, en el Link: [www.elcinco.mx/cd-victoria/reinaugura-gobernador-lacanchita-enrique-borja](http://www.elcinco.mx/cd-victoria/reinaugura-gobernador-lacanchita-enrique-borja), que tiene como finalidad acreditar que la mampara que refiere el logotipo de futbol correcaminos y con letras negras dice “DEPORTES UAT”, y otras que dicen: “GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PRACTICAR DEPORTE”. Corresponden al evento que se hace mención y que ocurrió en 21 de enero de 2019, y que acreditan que la fotografía en que se describe por el denunciante no corresponde a la fecha en que pretende hacer creer a esta Autoridad.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la publicación “Remodelan unidad deportiva con 85 mdp”, del medio de comunicación “Milenio” de Ciudad Victoria, que, no obstante puede consultarse, en el link: [www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp](http://www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp), que tiene como finalidad acreditar que la mampara que refiere el logotipo de futbol correcaminos y con letras negras dice “DEPORTES UAT”, y otras que dicen: “GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PRACTICAR DEPORTE”. Corresponden al evento que se hace mención y que ocurrió el 21 de enero 2019, **y que acreditan que la fotografía en que se describe por el denunciante no corresponde a la fecha en que pretende hacer creer a esta Autoridad.**

**El C. Francisco García Juárez, en su calidad de Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

Manifiesta que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

Además, señala que se debe aplicar en su favor el principio de presunción de inocencia, que resulta aplicable en el procedimiento sancionador al ser aplicables en éste el *ius puniendi* del estado, citando al efecto la jurisprudencia P/J99/2006, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POSTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”.

Asimismo, señala que resulta aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo reparaciones y costas, resultado mediante sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C No. 11, en el que se estableció lo siguiente “*DEBIDO PROCESO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONCEPTO GENERAL*”.

De igual forma, señala que con las notas periodísticas aportadas por el denunciante no son aptas para generar la infracción denunciada, ya que en

éstas no se promociona algún candidato a funcionario público, las cuales corresponden a notas anteriores,, cuyo objetivo era informar sobre los servicios que presta el Gobierno en ejercicio de sus funciones; citando al efecto la tesis XIII/2017 de rubro “*INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL*”.

**Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

***INSTRUMENTAL.*** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.

***LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.*** En todo lo que me favorezca

**El Partido Acción Nacional, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

Niega total y categóricamente las conductas atribuidas al partido que representa, al no estar acreditados los hechos denunciados, ya que la acusación se basa en pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, señalando, que de manera temeraria. Asimismo, señala que el quejoso busca sorprender a este Instituto Electoral aportando pruebas consistentes en notas periodísticas, sin acreditar de qué manera se estableció la estrategia para favorecer a dicho ente político y su candidata, amén de que dichas notas se consideran pruebas técnicas que no acreditan fehacientemente su contenido, citando al efecto la jurisprudencia 4/2014, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

**Por su parte, dicho denunciado aporto como medios de prueba los siguientes:**

***INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficie.*

***LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie.*

**SEXTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** A las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistente en el contenido de 10 ligas electrónicas; así también, los denunciados aportaron 5 ligas electrónicas; las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la

Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **CD/11/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual dio fe de la colocación de propaganda gubernamental colocada en diversos domicilios del referido Distrito Electoral. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin.

**Documentales públicas.** Consistentes en certificaciones números 7644 y 7646, realizadas por el C. Lic. José Manuel Nuñez Pérez, Notario Público No. 204, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto del contenido de las ligas electrónicas [www.elcinco.mx/cd-victoria/reinagura-gobernador-la](http://www.elcinco.mx/cd-victoria/reinagura-gobernador-la)

canchita-enrique-borja y [www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp](http://www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp).

**Documental pública.** Consistente en circular JOG0001/2019, de fecha 11 de abril de este año, signada por el jefe de la Oficina del Gobernador; la cual, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin.

**Documentales privadas.** Consistentes en 9 impresiones de notas periodísticas de los medios electrónicos de comunicación “en segundos.com.mx”, “función mx”, “abc información objetiva...y sin censura!”, “gaceta.mx”, “EL MERCURIO online”, “noticentro”, “pantamaulipas” y “vox populi noticias”; a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio, en términos de lo señalado en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documentales privadas.** Consistentes en copia simple Acuerdo INE/CG03/2017, de fecha 13 de enero de 2017 y INE/CG119/2019, de fecha 21 de marzo de 2019, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, además su existencia es un hecho notorio por esta autoridad, en término del artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documentales privadas.** Consistente en copia simple de contratos SOP-IF-AS-275-17-P, SOP-IF-MVO-O17-19-P, SOP-IF-APAU-143-16-P, SOP-IF-APAU-144-16-P, SOP-IF-APAU-145-16-P, SOP-IF-EEP-223-18-P, y sus respectivos anexos AT1 y AT7.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/270/2019**, de fecha 14 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan. Ahora bien, en cuanto al contenido de las páginas oficiales del Gobierno del Estado, es de mencionar que su contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de lo señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, por tanto se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/288/2019**, de fecha 30 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una

documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/807/2019**, de fecha 11 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual señala que la C. María del Pilar Gómez, se encuentra registrada como candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **RH/2293**, de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por la Directora de Recurso Humanos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Osiel Fernando Cantú Garza es Director de Deportes y Recreación de la referida Universidad; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/0460/2019**, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado

por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, mediante el cual señala que los CC. Ing. Cecilia del Alto López, y Francisco García Juárez, son Titulares de la Secretaría de Obras Públicas, así como de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador, respectivamente; ambos del Estado de Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **RH/245/19**, de fecha 17 de mayo del año en curso, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual señala que la C. Omeheria López Reyna, es Titular de la Dirección General del referido Sistema; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **CEAT/0941/2019**, de fecha 17 de mayo del año en curso, signado por Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, mediante el cual señala que el C. Luis Javier Pinto Covarrubias es Titular de la Dirección General de la referida Comisión; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/488/2019**, de fecha 21 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado,

mediante el cual señala que el C. Fernando Olivera Rocha es Titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeción de pruebas**

**Objeciones del Partido Acción Nacional, Omeheria López Reyna, Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador; Cecilia del Alto López, Secretaria de Obras Públicas; Fernando Olivera Rocha, Secretario de Turismo; todos de la administración pública estatal; y la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada del referido ente político.**

Los referidos denunciados señalan que objetan las pruebas ofertadas por el denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio, pues las mismas no tienen alcance jurídico demostrativo de los hechos denunciados.

Al respecto, esta Autoridad considera que lo argüido deviene ineficaz, porque no basta con la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso.

**Objeciones de Osiel Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.**

Dicho denunciado objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, las siguientes documentales aportadas en el escrito de queja, toda vez no se

ajustan a lo que establece el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas:

- Copia certificada del acta circunstanciada numero CD/11/2019 de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado.
- Asimismo, las documentales privadas consistentes en impresión de 20 fotografías de la propaganda denunciada, señalando que son ineficaces para tomarse en cuenta.

En ambos casos, en virtud de que en dichas documentales no existen elementos típicos para tener precisión y certeza de acontecimiento de un hecho (tiempo, lugar y modo), en virtud de que en ésta no se hace constar en que ciudad se encontraba, ni como obtuvo las placas fotográficas, pues sólo se señala que obtuvo las placas y las agrega como anexo dos, además de que pudieron ser obtenidas después del evento de “reinaguración de la Canchita Enrique Borja”.

Al respecto, esta Autoridad estima que en cuanto a la objeción de la citada documental pública, ésta resulta infundada, ya que en cuanto a la fecha de la diligencia, de la propia acta se desprende que la misma se efectuó el 24 de abril en Ciudad Victoria, Tamaulipas, del presente año, y por lo que hace a que no se señala como obtuvo las placas, ello no es un requisito para la confección de la citada acta en términos del artículo 26, inciso i) del Reglamento de la Oficialía de este Instituto, máxime que dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la constatación de la existencia de la propaganda que se hizo mediante la citada acta, ni resta el valor absoluto de dicha documental; además de que en los autos no existe alguna probanza en contra del contenido de la citada documental pública.

Asimismo, la objeción en contra de las 20 fotografías de la propaganda denunciada resulta infundada, ya que la realiza en torno al alcance y valor probatorio de las probanzas ahí referidas, lo cual en todo caso será analizado al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Tacha del acta circunstanciada CD/11/2019, de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, por parte de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado, y Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador.**

Los referidos denunciados señalan que tachan la referida acta aportada por el denunciante, en razón de que no se ajusta a lo que establece el artículo 21, inciso a) del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto.

Al respecto, esta Autoridad considera que lo argüido deviene improcedente, ello, porque la tacha solo opera en la declaración de testigos, pues se refiere a circunstancias personales que concurren en ellos con relación a las partes, que pudiera afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio, y darle el valor que legalmente le corresponda.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado; Cecilia del Alto López, Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Estado; Luis Javier

Pinto Covarrubias, Titular de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas; Fernando Olivera Rocha, Titular de la Secretaría de Turismo del Estado; Omeheria López Reyna, Directora General del Sistema DIF Estatal; Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la UAT; Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social, y del Partido Acción Nacional, por Culpa In Vigilando; son responsables por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará, como **punto número 1**, la conducta denunciada consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral,; exponiendo en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, como **punto número 2**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Acción Nacional.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, ostenta el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, lo anterior se desprende del

propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, además, por ser un hecho público y notorio para esta Autoridad por la función que realiza en materia electoral.

- La C. María del Pilar Gómez Leal, es candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado, según se desprende del oficio identificado con el número **DEPPAP/807/2019** de fecha 11 de mayo del año actual; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Los CC. Ing. Cecilia del Alto López, Francisco García Juárez, fungen como Titulares de la Secretaría de Obras Públicas, así como de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador, respectivamente; ambos del Estado de Tamaulipas; según se desprende del oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/0460/2019** de fecha 15 de mayo del año en curso; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Lic. Omeheria López Reyna funge como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Tamaulipas; según se desprende del oficio identificado con el número **RH/245/19** de fecha 17 de mayo del año actual; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El C. Luis Javier Pinto Covarrubias, funge como Director General de la Comisión Estatal del Agua; según se desprende del oficio identificado con el número **CEAT/0941/2019** de fecha 17 de mayo del año actual; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Fernando Olivera Rocha, funge como Titular de la Secretaría de Turismo del Estado; según se desprende del oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/488/2019** de fecha 21 de mayo del presente año; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Osiel Fernando Cantú Garza, funge como Titular de la Dirección de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; según se desprende del oficio identificado con el número **RH/2293** de fecha 14 de mayo de anualidad en curso; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de espectaculares, pendones y lonas que contiene propaganda gubernamental en 8 domicilios<sup>8</sup> de esta Ciudad.

---

<sup>8</sup> Lo cual se desprende de las actas de inspección identificadas con los número CD/11/2019 de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaría del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral; así como la identificada con el numero OE/270/2019 de fecha 14 de mayo del año corriente, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto; las cuales constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

1. Intersección del Boulevard Tamaulipas (conocida como calle 8) con Av. Rotaría y Boulevard Fidel Velázquez.
  2. En Boulevard (calle 8), frente a la gasolinera "Arce".
  3. En el tramo del Libramiento Emilio Portes Gil.
  4. En la calle Zeferino Fajardo y libramiento hasta el Boulevard Emilio Portes Gil.
  5. En la calle 19 Berriozábal esquina.
  6. En la calle del 19 Berriozábal y Alberto Carrera Torres.
  7. En la Calle Alberto Carrera Torres y Francisco I. Madero.
  8. En la calle 16 Alberto Carrera Torres y Abasolo.
- La existencia de las publicaciones en 3 ligas electrónicas oficiales de la administración pública estatal<sup>9</sup>, cuyo contenido se detallará más adelante, en el estudio de los hechos.
    1. [www.visitam.mx](http://www.visitam.mx)
    2. [www.diftamaulipas.gob.mx](http://www.diftamaulipas.gob.mx)
    3. [www.tamaulipas.gob.mx](http://www.tamaulipas.gob.mx)

## **1. Difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 134 de la Constitución Federal consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de

---

<sup>9</sup> Lo cual se desprende del acta de inspección identificada con la clave OE/270/2019, de fecha 14 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, precisa los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social<sup>10</sup>, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política<sup>11</sup>.

En ese sentido se advierte que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública

---

<sup>10</sup> Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En esa lógica, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, es decir, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios o cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a dicha prohibición serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ello, ya que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

**“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición general para difundir durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, el periodo de veda electoral que comprende los tres días previos a la elección y el día de la jornada, cualquier tipo de propaganda gubernamental que no encuadre en las hipótesis de excepción que marca la propia constitución.

En ese contexto, la Sala Superior<sup>12</sup> ha establecido que a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo de la Constitución, debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a saber su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

<sup>12</sup> Criterio visible en la sentencia SUP-REP-36/2017.

En ese sentido, en cuanto al aspecto de contenido, debe revisarse que la propaganda de los tres órdenes de gobierno no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; es decir, que no tenga carácter electoral; y por tanto, que no afecte el principio de equidad en la contienda.

En lo que respecta al aspecto temporal, debe revisarse que la difusión no se realice en los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se

abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

## 1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca<sup>13</sup>; Cecilia del Alto López<sup>14</sup>, Luis Javier Pinto Covarrubias<sup>15</sup>, Fernando Olivera Rocha<sup>16</sup>, Omeheira López Reyna<sup>17</sup>, Osiel Fernando Cantú Garza<sup>18</sup>, y María del Pilar Gómez Leal<sup>19</sup>, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por la difusión de propaganda gubernamental en la que se expresan logros de gobierno durante el periodo de campaña electoral, tanto en la página oficial del Gobierno del Estado, como mediante propaganda física, consistente en mantas, carteles, pendones y espectaculares; con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada por el Distrito Electoral 14 del Estado, la C. María del Pilar Gómez Leal.

---

<sup>13</sup> En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

<sup>14</sup> En su calidad de Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

<sup>15</sup> En su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas.

<sup>16</sup> Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

<sup>17</sup> Directora General del Sistema DIF Tamaulipas.

<sup>18</sup> En su calidad de Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

<sup>19</sup> En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

Asimismo, señala que la propaganda física fue colocada durante la etapa de campaña electoral, con lo cual se acredita la intención del gobierno estatal, así como del partido político y la candidata denunciados, de influir de manera indebida ante el electorado, generando la idea de que dicha opción política responde al pueblo y a la ciudadanía, a través de obras y beneficios.

De igual forma, el denunciante aduce que la propaganda denunciada no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal, dentro de las cuales se ubican las campañas de información de autoridades electorales, así como las relativas a los servicios de educación, salud y protección civil.

El denunciante afirma que las citadas conductas desplegadas por los denunciados atentan contra los principios de equidad y legalidad, rectores del proceso electoral, y transgreden lo establecido en la resolución INE/CG/124/2019, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Cabe señalar que, en razón de que la materia del procedimiento que se resuelve se relaciona con la difusión de Propaganda Gubernamental del Gobierno del Estado, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emplazó al C. Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, al estimar que pudiera resultar responsable de la infracción denunciada.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la responsabilidad por la citada infracción atribuida a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca<sup>20</sup>; Cecilia del Alto López<sup>21</sup>, Luis Javier Pinto Covarrubias<sup>22</sup>, Fernando

---

20 En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

21 En su calidad de Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

22 En su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas.

Olivera Rocha<sup>23</sup>, Omeheira López Reyna<sup>24</sup>, Francisco García Juárez<sup>25</sup>, y María del Pilar Gómez Leal<sup>26</sup>.

Asimismo, se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña por parte del C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Para mayor ilustración y comprensión sobre el estudio de la conducta denunciada, el análisis se realizará en diversas tablas, conforme se explica a continuación:

- a) En el caso de la propaganda contenida en diversos portales oficiales de internet del Gobierno del Estado, se cita la liga electrónica ofrecida por el denunciante; se inserta lo constatado por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como por la Secretaria del Consejo Distrital 14 del Estado, respecto de su contenido<sup>27</sup>; así como las razones por las que se concluye que no se actualiza la infracción denunciada.
- b) En el caso de la propaganda contenida en diversos portales electrónicos de medios de comunicación, se cita la liga electrónica ofrecida por el denunciante; se inserta lo constatado por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como por la Secretaria del Consejo Distrital 14 del Estado, respecto de su contenido<sup>28</sup>; y, finalmente, las razones por las que se concluye que no se actualiza la infracción denunciada.

---

<sup>23</sup> Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

<sup>24</sup> Directora General del Sistema DIF Tamaulipas.

<sup>25</sup> Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

<sup>26</sup> En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

<sup>27</sup> Mediante Acta Circunstanciada número OE/270/2019, de fecha catorce de mayo del presente año; la cual, al tener el carácter de documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<sup>28</sup> Mediante Acta Circunstanciada número OE/270/2019, de fecha catorce de mayo del presente año; la cual, al tener el carácter de documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- c) En el caso de la propaganda física, se precisa la dirección en que se verificó su ubicación, el contenido de la misma, y las razones por las que se concluye en qué caso se acredita la infracción en estudio, y en qué casos no se tienen por actualizada.

**a) Propaganda ubicada en páginas oficiales del Gobierno del Estado:**

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	www.visitam.mx/	<p>“... se encuentran algunas imágenes que cambian aproximadamente cada 5 segundos, en donde se observa la leyenda “ORGULLO TAMAULIPECO VÍVELO” acompañado del nombre de diferentes municipios con un fondo con la silueta del Estado de Tamaulipas con tonalidades verdes y azules. Así mismo navegando por la página se encuentran diversos enlaces en donde se leen títulos de notas tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>--- 52 FINES DE SEMANA EN TAMAULIPAS</li> <li>--- PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS ¡REGÍSTRATE, PARTICIPA Y BENEFICIAATE!</li> <li>--- DISFRUTA NUESTRAS PLAYAS</li> <li>--- PINTURAS RUPRESTES</li> <li>--- PIRAMIDE DE LAS FLORES</li> <li>--- UN VIDEO QUE LLEVA POR NOMBRE NUESTRAS PLAYAS ORGULLO TAMAULIPECO, el cual consta una compilación de videos sobre diferentes playas del Estado de Tamaulipas.</li> <li>--- UN ENLACE AL TWITTER TURISMO TAMAULIPECO</li> <li>--- DESTINOS</li> <li>--- HOTELES</li> <li>--- GASTRONOMIA</li> </ul>	<p>Del contenido de la publicación, únicamente se advierten la inclusión de temas relacionados con el turismo y la gastronomía del Estado, sin que se advierta que se aluda a algún partido político, se exalte la imagen de un funcionario de gobierno o que se exponga un logro de gobierno, es decir, que se aluda a la solución de un problema social del Estado, o que se pretenda coaccionar de modo alguno la voluntad de los votantes a favor de un candidato o partido político en el marco del presente proceso comicial.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C de la Constitución Federal.</p> <p>Dicho criterio es consistente con el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>

2	<a href="http://www.diftamaulipas.gob.mx/">http://www.diftamaulipas.gob.mx/</a>	<p>“fecha 10 de abril”</p> <p>--- SE UNE DIF TAMAULIPAS A LA SEMANA NACIONAL DE SALUD BUCAL          --- CON EXPOSICIÓN FOTOGRÁFICA, PROMUEVE DIF TAMAULIPAS CULTURA DE RESPETO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.          --- MARIANA GÓMEZ PONE PRIMERA PIEDRA DEL CENTRO DE AUTISMO TAMAULIPAS.          --- ENTREGA DIF TAMAULIPAS EN COMUNIDADES RURALES DOTACIONES ALIMENTARIAS PARA NIAÑAS, NIÑOS, MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA.          --- GOBIERNO DEL ESTADO Y DIF TAMAULIPAS CAPACITAN A ESPOSAS DE PESCADORES PARA QUE APRENDAN HACER PIÑATAS.”</p> <p>Así mismo se observa un video que tiene por nombre “SISTEMA DIF TAMAULIPAS- INFORME 2017, en el que se muestra un compilado de videos mencionando convenios de colaboración, capacitación de personal, el reforzamiento de infraestructura de centros de asistencia, la creación de eventos culturales, la promoción de artículos artesanales y la población atendida terminando con la frase: “1 año queriéndote bien”.</p>	<p>Del contenido de la nota, se advierte la divulgación de actividades realizadas por el Sistema DIF del Estado, relativas al respeto a personas con discapacidad, de capacitación, de salud, del inicio de una obra de construcción de un centro de autismo, del entrega de dotaciones alimentarios, así como la difusión de una videograbación en la que se da cuenta de las actividades del referido sistema; sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, o se exalte la imagen de uno de éstos; es decir, sólo hay un acto informativo carente de intención de persuasión para generar el apoyo a favor de alguno de los contendiente en el presente proceso electoral; de ahí que no puede sostenerse que con las referidas publicaciones se esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Así, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, siempre y cuando no se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, la propaganda denunciada no resulta violatoria de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C de la Constitución Federal, toda vez que, el</p>

			<p>mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
3	<a href="http://www.tamaulipas.gob.mx">www.tamaulipas.gob.mx</a>	<p>“... se observa el logotipo “TAM” acompañado de la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO”, debajo de esto se encuentra una leyenda que menciona: El contenido de este sitio web, portal oficial de gobierno, fue modificado a razón del proceso electoral actual 2018-2019 y sus diversas disposiciones legales aplicables. La información que se aprecia es de carácter exclusiva institucional, ilustrativa y de servicios relacionados con la oferta de gobierno”.</p>	<p><b>No se encontró la publicación denunciada</b></p>

**b) Propaganda ubicada en diversas páginas de internet, relativos a medios de comunicación o periódicos electrónicos:**

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	<a href="https://lafuncion.mx/s-e-registra-prima-de-la-primera-dama-de-tamaulipas-por-diputacion-local/">https://lafuncion.mx/s-e-registra-prima-de-la-primera-dama-de-tamaulipas-por-diputacion-local/</a>	<p>--- Ciudad Victoria, Tamaulipas. - Acompañada de amigos y familiares, así como destacados integrantes del gabinete cabecista, acudió Pilar Gómez Leal, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) a registrarse como candidata por el 14 distrito del municipio de Victoria, es prima de la primera dama del estado de Tamaulipas Mariana Gómez de Cabeza de Vaca.</p> <p>--- A este evento la respaldaron muchos políticos como lo es la secretaria de salud Gloria Molina Gamboa, el alcalde Xicoténcatl</p>	<p>Cabe señalar que de la nota informativa no se desprende la difusión de propaganda gubernamental en la que se exalten logros de gobierno, en beneficio de un servidor público o de una de las opciones políticas del presente proceso electoral; de ahí que no se pueda considerar como propaganda gubernamental.</p> <p>Otro elemento a destacar es que la nota</p>

		<p>González y su familia así como quien pudiera ser su compañero de fórmula el subsecretario de Ingresos del estado Arturo Soto Alemán, quien trae una estructura muy fuerte en el centro de la capital.</p> <p>--- Entusiasmada, Pilar Gómez Leal dijo que quiere servir a los tamaulipecos y cumplir todos sus anhelos.</p> <p>--- "Es un sueño hecho realidad y la verdad estoy aquí porque tengo el deseo de ayudar" expuso tras hablar de equidad de género y de su proyecto en caso de ganar la candidatura y en las urnas electorales.</p>	<p>en cuestión fue publicada el 10 de febrero del presente año, fecha en la cual aún no iniciaba la etapa de campañas<sup>29</sup>, por lo cual no es posible tener por actualizada la infracción bajo estudio.</p> <p>Amén de lo señalado, si bien es cierto, en la nota se hace referencia al evento de registro de la C. Pilar Gómez Leal, como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, en la cual se señala acudió acompañada de "destacados integrantes del gabinete cábecista", así como respaldada por la Secretaria de Salud, "Gloria Molina Gamboa", y el alcalde "Xicoténcatl González", sin embargo, la misma únicamente genera indicios sobre lo que en ella se consigna, toda vez que no se encuentra adminiculada con otra probanza que robustezca su contenido.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".</p> <p>Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tesis I.4o.T.5K de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS"</li> <li>• Tesis I.4o.T.4 K de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO".</li> <li>• Tesis I.13o.T.168 L de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS</li> </ul>
--	--	---	---

<sup>29</sup> La cual dio inicio el 15 de abril de este año, conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

			MEDIOS DE PRUEBA <sup>30</sup>
2	<a href="http://abcinformativo.mx/la-familia-blanquiazul/">http://abcinformativo.mx/la-familia-blanquiazul/</a>	<p>--- Staff ABC.</p> <p>--- Durante largos años, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) cometió un sinnúmero de corruptelas en la política tamaulipeca, las cuales siempre fueron señaladas y evidenciadas por la oposición, entre ellos el Partido Acción Nacional (PAN). Hoy, que los panistas están en el trono de Tamaulipas, se olvidaron de todas y cada una de las violaciones que cometieron los priistas. De a poco, la mafia blanquiazul ha empezado a colocar a sus familiares en puestos políticos.</p> <p>--- El ejemplo más claro, es el de Ismael García Cabeza de Vaca, quien pasó de ser un simple parásito a Senador.</p> <p>--- Los vicios y malas mañas, continuaron este fin de semana. El sábado por la mañana, a las oficinas del PAN acudió a registrarse como precandidata a una diputación por Victoria, Pilar Gómez Leal.-----</p> <p>--- La aspirante es prima de la esposa del Gobernador, mismo que desde hace dos años le consiguió trabajo en el Congreso del Estado de Tamaulipas y de quien se desconoce porque contendrá por uno de los distritos de Victoria, siendo reynosense.</p> <p>--- Pilar Gómez Leal fue cobijada en el evento por órdenes del Gobernador por Cecilia del Alto, Arturo Soto (a) "Barack Obama Victorense", Gloria Molina y el nefasto Alcalde de Ciudad Victoria.</p>	<p>En la nota se hace referencia al registro de la candidata denunciada en el presente proceso electoral, asimismo, sobre el apoyo que recibe ésta de parte de diversos funcionarios públicos.</p> <p>Al respecto, es de resaltar que de la nota informativa no se desprende la difusión de propaganda gubernamental en la que se exalten logros de gobierno, en beneficio de un servidor público o de una de las opciones políticas del presente proceso electoral; de ahí que no se pueda considerar como propaganda gubernamental.</p> <p>Además, se tiene en cuenta que la misma fue publicada el 9 de febrero del presente año, fecha en la cual aún no iniciaba la etapa de campañas<sup>30</sup>, por lo cual no es posible tener por actualizada la infracción bajo estudio.</p> <p>De igual forma, es de resaltar que la nota bajo análisis se encuentra redactada a manera de una opinión vertida por quién redacta la nota, en el válido ejercicio de la función periodística, es decir, no sobre un dato objetivo que haya observado bajo sus sentidos quien la redactó, razón por la cual no puede generar un indicio sobre el uso de propaganda o algún recurso público en favor de la C. María del Pilar Gómez Leal.</p>
3	<a href="https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/">https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/</a>	"Service Temporarily Unavailable" "The server is temporarily unable to service your request due to maintenance downtime or capacity problems. Please try again later. "Web Server at gaceta.mx"	<b>No se encontró la publicación denunciada</b>
4	<a href="https://ensegundos.com.mx/2019/02/27/continua-programa-de-">https://ensegundos.com.mx/2019/02/27/continua-programa-de-</a>		En la nota se hace referencia a la obra pública relativa al bacheo en avenidas

<sup>30</sup> La cual dio inicio el 15 de abril de este año, conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

	<p>bacheo-en-victoria/</p>	<p>--- Continúa programa de bacheo en Victoria          --- Se han rehabilitado más de 17 mil 500 metros cuadrados de pavimento dañado.          --- febrero 27, 2019.          --- Ciudad Victoria, Tamaulipas          --- El Gobierno Municipal de Victoria, ha inyectado recursos por el orden de los 7 millones de pesos, para la atención del bacheo en la ciudad; por lo que se han rehabilitado más de 17 mil 500 metros cuadrados de pavimento dañado.          --- Del Fondo de Hidrocarburos, que proviene del Programa Federal Ramo 23, se han recibido y aplicado 5.5 millones de pesos de octubre a enero, mientras que la administración municipal, con recursos propios, ha invertido en este renglón 1.5 millones de pesos, lo que suma un total de 7 millones para bacheo en Victoria.          --- "Aunque el recurso es un poco restringido, buscamos aplicarlo de la mejor manera en vialidades con mayor necesidad, como las calles que llevan a escuelas, hospitales y aquellas con mayor afluencia vehicular. En promedio aplicamos un millón 200 mil pesos mensuales en este concepto, cubriendo más de 4 mil 500 baches en la ciudad", señaló el director de Obras Públicas Municipal, Edgar Javier Valdez Saldívar.          --- Para agilizar la atención a esta problemática en Victoria, informó que ya se solicitó a la paraestatal PEMEX, la donación de asfalto, de diésel y combustible, incluso ya fue enviada y recibida la petición oficial, y se está en espera de que dé luz verde, para que aterrice y se ejecute el beneficio.          --- "Por instrucciones del presidente municipal, el Dr. Xicoténcatl González Uresti, se solicitaron 2 millones de litros de gasolina y 2 millones de litros de diésel, así como, 3 mil toneladas de pavimento asfáltico, sin embargo, ahora ya dependemos de lo que PEMEX desee donar al municipio", manifestó Edgar Valdez.</p>	<p>del Municipio de Victoria, Tamaulipas, haciéndose referencia a montos económicos de inversión para dicha actividad. Asimismo, se cita un extracto de lo señalado por el Director de Obras Públicas Municipal, Edgar Javier Valdez Saldívar.</p> <p>En efecto, dichas publicaciones retomaron extractos de la información rendida por un funcionario público referentes a los programas de obra pública implementados por el Gobierno Municipal de Victoria; sin embargo, su contenido corresponde al ejercicio de la libertad de prensa, por lo cual, no pueden estimarse como propaganda gubernamental.</p> <p>Al respecto la Tesis XVI/2017, emitida por la Sala Superior de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".</p> <p>Además, se tiene en cuenta que la nota en cuestión fue publicada el 27 de febrero del presente año, fecha en la cual aún no iniciaba la etapa de campañas<sup>31</sup>, por lo cual no es posible tener por actualizada la infracción bajo estudio.</p> <p>Al margen de ello, tenemos que el contenido de la nota periodística bajo análisis, únicamente genera indicios respecto de su contenido, ya que no está administrada con otra probanza que robustezca lo afirmado en la misma.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".</p> <p>Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por Tribunales</p>
--	----------------------------	---	---

<sup>31</sup> La cual dio inicio el 15 de abril de este año, conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

			<p>Colegiados de Circuito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tesis I.4o.T.5K de rubro "NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS"</li> <li>• Tesis I.4o.T.4 K de rubro "NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO".</li> <li>• Tesis I.13o.T.168 L de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA".</li> </ul>
<p>5</p>	<p><a href="https://eldiariodevictoria.com/2019/04/24/avanza-programa-de-bacheo-en-victoria/">https://eldiariodevictoria.com/2019/04/24/avanza-programa-de-bacheo-en-victoria/</a></p>	<p>--- Avanza programa de bacheo en Victoria          --- Si bien inició de manera formal el dos de marzo, la pavimentación de mantendrá por dos o tres meses          --- 24 abril, 2019          --- Tiempo aproximado de lectura: 1 minuto          --- Alfredo Guevara          --- Cd. Victoria, Tam.- El programa de bacheo y sello, para mejorar las condiciones de transitabilidad en las calles y avenidas de mayor circulación vehicular se mantiene en diversos puntos de la Capital del Estado, confirmó la Secretaría de Obras Públicas, Cecilia del Alto López.          --- Si bien inició de manera formal el dos de marzo, la pavimentación se mantendrá por unos dos o tres meses más, en los que se terminará de ejercer 40 millones de pesos aportados por el Gobierno del Estado, como parte de una estrategia para mejorar las condiciones en la Ciudad.          --- De hecho, el Ayuntamiento de Victoria asumió el compromiso de complementar el recurso aportado por la administración estatal y por su parte destinará 20 millones de pesos más, aplicándolo por ministraciones en forma mensual.</p>	<p>De la nota se advierte que en el citado medio de comunicación se hizo referencia diversas obras públicas realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, precisándose que ello fue informado por la titular de dicha Secretaría, la C. Cecilia del Alto López; sin embargo, de su contenido no se puede establecer si las expresiones atribuidas a la citada funcionaria pública fueron insertadas en la nota de manera literal o si fueron producto de la interpretación de quien redactó la nota.</p> <p>Asimismo, no es posible establecer si las declaraciones de la funcionaria pública se hicieron a pregunta expresa de quien redacta la nota, ni el contexto en que se dio dicha entrevista.</p> <p>Además, es de señalar que la nota en cuestión es producto del ejercicio de la libertad de prensa, por lo cual, su contenido no pueden estimarse como propaganda gubernamental.</p> <p>Al margen de ello, tenemos que el contenido de la nota periodística bajo análisis, únicamente genera indicios respecto de su contenido, ya que no está administrada con otra probanza que</p>

			<p>robustezca lo afirmado en la misma.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".</p> <p>Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tesis I.4o.T.5K de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS"</li> <li>• Tesis I.4o.T.4 K de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO".</li> <li>• Tesis I.13o.T.168 L de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA".</li> </ul>
6	<a href="https://www.gaceta.mx/2019/03/pide-proagua-a-comapa-diagnostico-del-problema-del-agua-en-ciudad-victoria/">https://www.gaceta.mx/2019/03/pide-proagua-a-comapa-diagnostico-del-problema-del-agua-en-ciudad-victoria/</a>	<p>"Service Temporarily Unavailable" "The server is temporarily unable to service your request due to maintenance downtime or capacity problems. Please try again later. "Web Server at gaceta.mx"</p>	<p><b>No se encontró la publicación denunciada</b></p>
7	<a href="https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/acuaferico-solucion-al-desabasto-agua-en-ciudad-victoria">https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/acuaferico-solucion-al-desabasto-agua-en-ciudad-victoria</a>	<p>"... periódico digital de nombre "el mercurio online".</p> <p>--- Acuaférico solución al desabasto de agua en Ciudad Victoria</p> <p>--- Los más beneficiados serán aquellos que habitan en la zona norponiente de la Capital del Estado</p> <p>--- Visto 703 veces   La Ciudad   Por Liliana Torres</p> <p>--- En Ciudad Victoria finalmente se acabará con</p>	<p>En la nota se hace referencia a la obra relativa a la construcción de un acuaférico en el Municipio de Victoria, Tamaulipas, refiriéndose en la misma que dicha construcción reporta un beneficio específico a una zona del citado Municipio; sin embargo, en la nota de referencia no se desprende la fecha de su publicación, que es un elemento determinante para establecer si ésta se realizó dentro o fuera de la etapa de</p>

		<p>el problema de desabasto de agua y el tandeo del vital líquido, en cuanto se ponga en marcha el acuaferico, afirmó el director de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas (CEAT) Luis Pinto Covarrubias.</p> <p>--- Dijo que los más beneficiados serán aquellos que habitan en la zona norponiente de la Capital del Estado, pues a partir de que el acuaferico funcione, recibirán el vital líquido las 24 horas durante los 7 días de la semana.</p> <p>--- Señaló que la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (Comapa) Victoria, se encargará del manejo del acuaferico.</p> <p>--- Destacó que ya finalizaron las pruebas de su funcionamiento, del equipo de bombeo, y sólo es cuestión de días para que se ponga en marcha.</p> <p>--- “Vamos a tener una serie de reuniones en estos días para definir algunos aspectos que permitan hacer entrega de la obra y su entrada en funcionamiento, para de esa manera solucionar problemas que han tenido con anterioridad los usuarios de la zona norponiente de la ciudad” manifestó.</p> <p>--- Comentó que se está esperando a que la Comisión Nacional del Agua (Conagua) indique quien visitará la capital del Estado para inaugurar la obra.</p> <p>--- Agregó que al entregar la obra, se iniciará con el proceso de una segunda etapa que consta de la sectorización macro y micro medición, además de caudales en la ciudad.</p> <p>--- “Se trata que a través de un proceso de sectorización, le permita a la Comapa hacer una mejor distribución, con mayor presión hacia los sectores que resulta más complicado el suministro de agua a la población”, finalizó.</p>	<p>campaña electoral.</p> <p>Al margen de ello, tenemos que el contenido de la nota periodística bajo análisis, únicamente genera indicios respecto de su contenido, ya que no está administrada con otra probanza que robustezca lo afirmado en la misma.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.</p> <p>Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tesis I.4o.T.5K de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”</li> <li>• Tesis I.4o.T.4 K de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”.</li> <li>• Tesis I.13o.T.168 L de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA”</li> </ul> <p>En ese sentido, el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento especial sancionador, conforme lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local, así como en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”</p>
--	--	--	--

**c) Propaganda física ubicada en el Municipio de Victoria, Tamaulipas:**

No.	Ubicación	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	"Intersección del Boulevard Tamaulipas (conocida como calle 8) con Av. Rotaría y Boulevard Fidel Velázquez"	<ul style="list-style-type: none"> <li>• "... propaganda en vinil tipo lona de aproximadamente dos metros de largo por un metro y medio de alto, donde se observa la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO REALIZA OBRAS DE BACHEO, REENCARPETEO", "TAM" "OBRA CON ASFALTO DONADO POR PEMEX" así como el emblema "PEMEX".</li> <li>• "... espectacular del Gobierno del Estado de Tamaulipas de la Secretaria de Obras Publicas en el cual muestra una fotografía en la que se lee: "la Construcción de la ciclovía y adecuaciones de vialidades beneficia a más de 10 mil usuarios"</li> </ul>	<p>Del contenido del anuncio, se advierte la divulgación de obras realizadas por el Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, es decir, sólo hay un acto informativo carente de intención de persuasión para generar el apoyo a favor de alguno de los contendiente en el presente proceso electoral; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje se esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Así, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en</p>

			<p>qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
<p>2</p>	<p>"Boulevard (calle 8), frente a la gasolinera 'Arce'"</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• "... imagen de una enfermera, así como la leyenda "157 mil consultas médicas en las brigadas y programas de salud" "DIF TAM Tamaulipas dos años cerca de ti"</li> <li>• "100 mil raciones de desayunos diarios servidos con el programa "desayuna bien" "DIF TAM Tamaulipas dos años cerca de ti"</li> <li>• "... Espectacular del siguiente contenido: 'ENAMORATE DE SUS PLAYAS TAMAULIPAS PLAYA MIRAMAR-CIUDAD MADERO' mostrándose en la imagen un juego acuático conocido como 'banana'".</li> </ul>	<p>Del contenido de los dos primeros promocionales físicos, se advierte la divulgación de información de actividades realizadas por el Sistema DIF del Estado, relacionado con desayunos y brigadas médicas; sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, es decir, sólo hay un acto informativo carente de intención de persuasión para generar el apoyo a favor de alguno de los contendiente en el presente proceso electoral; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje se esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>En el caso del espectacular citado en tercer lugar, se trata de la promoción turística del estado, específicamente de la Playa Miramar de Ciudad Madero, de lo cual, no se desprende que se exalte algún logro de gobierno o se busque posicionar a alguna de las opciones políticas dentro del presente proceso electoral, o que se exalta la figura de un funcionario público.</p> <p>Así, se concluye que la divulgación de obras o acciones de promoción turística realizadas por los entes públicos, que tengan carácter informativo, no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de este tipo de promocionales, con motivo de la</p>

			<p>descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
<p><b>3</b></p>	<p>Sobre la avenida señalada en el punto anterior, <i>“en la parte que corresponde al tramo del Libramiento Emilio Portes Gil”</i></p>	<p>“... anuncio de obra pública en el que se lee: CONSERVACIÓN PERIODICA DEL CAMINO LIBRAMIENTO CIUDAD VICTORIA” DEL KM 7+000 AL 11+000 LONGITUD 40 KILOMETROS MUNICIPIO DE VICTORIA AQUÍ SE CONSTRUYE UN ESPACIO TAM WWW.TAM.GOB.MX/OBRASPUBLICAS”.</p>	<p>Del contenido del primer anuncio, se advierte la divulgación de una obra pública por parte del Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún</p>

		<p>“un espectacular que dice “Acuaferico Cd. Victoria”</p>	<p>principio electoral.</p> <p>Asimismo del espectacular, únicamente se hace referencia a la Construcción de un “Acuaferico” en el Municipio de Victoria, sin que se exalte la imagen o logros de un funcionario público y se pretenda generar actos de persuasión en favor de una opción política del presente proceso electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió ésta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del</p>
--	--	--	--

			<p>Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
<p>4</p>	<p>“calle Fajardo Boulevard Portes Gil” Zeferino con Emilio</p>	<p>“... pendón de aproximadamente 75 centímetros de altura por 40 de ancho, donde se lee el texto: “GOBIERNO DEL ESTADO REALIZA BACHEO Y RECARPETEO TAM GOBIERNO DEL ESTADO MOLESTIAS TEMPORALES BENEFICIOS PERMANENTES WWW.TAM.GOB.MX”</p>	<p>Del contenido del pendón, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el denunciante, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial</p>

			<p>de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
5	<p>“calle 19 Berriozábal esquina”</p>	<p>“... propaganda alusiva a obra pública con una imagen en la que se muestra un inmueble, así como la leyenda: “GOBIERNO DEL ESTADO CONSTRUYE GIMNASIO DE BOX VICTORIA TAMAULIPAS TAM WWW.TAM.GOB.MX”.</p> <p>“... pendón de color blanco colgada de un poste que dice con letras azules “OBRA DE GOBIERNO DEL ESTADO”</p> <p>“... espectacular se aprecia el logotipo del equipo de futbol correccaminos y con letras negras dice “DEPORTES UAT,” en las misma manta de color negra se aprecian letras rojas y blancas que dicen “GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PARACTICAR DEPORTE”.</p>	<p>Del contenido de la primero propaganda denunciada, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, relativa a la construcción de un gimnasio de box; sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje se esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>En cuanto a la propaganda relativa a un pendón, de su contenido únicamente se hace referencia a la “CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO”, sin que se exalte la imagen o logros de un funcionario público y se pretenda generar actos de persuasión en favor de una opción política del presente proceso electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las</p>

			<p>autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Ahora bien, en cuanto hace al contenido del espectacular en el que se aprecia el logotipo del equipo de futbol correcaminos y con letras negras "DEPORTES UAT, así como la leyenda "GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PARACTICAR DEPORTE", se estima que dicha propaganda sí constituye una infracción de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal.</p> <p>En primer término, es necesario señalar que si bien es cierto la propaganda fue desplegada por el Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; ello, en sí mismo, no lo excluye del cumplimiento de lo establecido en el citado precepto constitucional, pues éste pretende que se exalten logros de gobierno dentro del proceso electoral, a fin de evitar que se infrinja el principio de imparcialidad.</p> <p>En efecto, de la propaganda en cuestión, se desprende que se hace alusión a una obra efectuada por el Gobierno del Estado y, además, se exalta el beneficio otorgado por un funcionario público, en este caso el Gobernador del Estado; lo cual se encuentra prohibido dentro del</p>
--	--	--	---

			<p>periodo de campaña electoral.</p> <p>Es decir, de la publicación resalta el contexto de agradecimiento a un servidor público de primer nivel, personalizando la obra gubernamental, lo cual no representa un tema meramente informativo de la obra efectuada.</p> <p>Ahora bien, el C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al contestar la denuncia señala que la propaganda señaló estuvo colocada en el mes de enero y no en mayo; sin embargo, dicha negativa no resulta suficiente para desvirtuar el contenido del acta CD/11/2019, levantada por la Secretaria del 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual, al ser una documental pública, tiene plena validez en cuanto a su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Cabe señalar que la afirmativa realizada por el denunciado, consistente en que la propaganda se colocó en el mes de enero, concatenada con la citada acta, atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, en términos de lo establecido en el artículo 317, en relación con el 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se desprende que la propaganda en cuestión estuvo colocada desde el citado mes hasta el 24 de abril de este año.</p> <p>Asimismo, es menester señalar que si bien es cierto el C. Osiel Fernando Cantú Garza, es Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, es decir, que no forma parte integrante del Gobierno del Estado, ello no representa un excepción para que puede desplegar propaganda que infrinja la multialudida disposición constitucional o la normatividad electoral local, pues la prohibición se encuentra enfocada al tipo de propaganda no al sujeto activo que la despliega, ya que sostener lo contrario, implicaría la realización de propaganda gubernamental encubierta por acciones de particulares o de funcionario de entes autónomos.</p> <p>Además, conforme a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la</p>
--	--	--	---

			<p>Constitución Federal, los entes autónomos son sujetos obligados para que la difusión de propaganda que realicen sea de tipo institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.</p> <p>En igual sentido, fue establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución identificada como INE/CG-124/2019, de fecha 21 de marzo de este año, en el Considerado VI.</p> <p>Finalmente, es de señalar que el referido denunciado, en su escrito de contestación de la denuncia, señala que acudió al evento de inauguración de “la cancha Enrique Borja”, y que éste fue de naturaleza deportiva y no política, además de que él desempeña sus funciones laborales acordes con su trabajo, y no políticas; sin embargo, dichas alegaciones resultan insuficientes para absolverlo de responsabilidad, ya que conforme a las probanzas existentes en los autos, consistentes en el acta CD/11/2019<sup>32</sup>, así como las afirmaciones que realiza el propio denunciado en su escrito de contestación; en términos de lo establecido en el artículo 317 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende que: 1) No existe una negativa sobre la confección o despliegue de la propaganda de parte del denunciado; 2) En la propaganda se contiene la frase “DEPORTES UAT”; 3) Al contestar la denuncia acepta haber asistido al evento deportivo en mención, y 4) Acepta haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda mencionada.</p> <p>En ese sentido, se tiene por acreditada su responsabilidad por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, dentro del presente proceso comicial 2018-2018.</p>
6	“calle del 19 Berriozábal y Alberto Carrera Torres”	“... propaganda alusiva a obra pública con la leyenda: “TAM GOBIERNO DEL ESTADO CONSTRUCCIÓN DEL GIMNASIO DE BOX Y ANDADORES EN UNIDAD DEPORTIVA ADOLFO RUIZ CORTÍNEZ VICTORIA TAMAULIPAS 60 HABITANTES BENEFICIADOS INVERSIÓN \$5, 483, 653.51 WWW.TAM.GOB.MX MOLESTIAS	Del contenido del primer anuncio, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, relativa a la construcción de un gimnasio de box, precisándose una inversión

<sup>32</sup> Levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 14, de este Instituto, en fecha 24 de abril del presente año.

		<p>TEMPORALES BENEFICIOS PERMANENTES”.</p>	<p>específica; sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-</p>
--	--	--	--

			PSC-22/2019.
7	<p><i>“Calle Alberto Carrera Torres y Francisco I. Madero”</i></p>	<p>“... lona donde se muestra una imagen de una avenida, donde se lee el texto: GOBIERNO DEL ESTADO REHABILITA AV. FRANCISCO I. MADERO MUNICIPIO DE VICTORIA AQUÍ SE CONSTRUYE UN ESPACIO TAM WWW.TAM.GOB.MX/OBRASPUBLICAS”.</p>	<p>Del contenido del anuncio, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-</p>

			<p>108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
<p><b>8</b></p>	<p>"calle 16 Alberto Carrera Torres y Abasolo"</p>	<p>"... dos pendones con la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO, ESPACIO TAM".</p>	<p>Del contenido de los pendones, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el denunciante, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al</p>

			<p>derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
<p>9</p>	<p>“intersección del Boulevard Tamaulipas (conocida como calle 8) con Av. Rotaria y Boulevard Fidel Velázquez”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• “espectacular del Gobierno del Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Obras Públicas en el cual muestra una fotografía en la que se lee: ‘la Construcción de la ciclovía y adecuaciones de vialidades beneficia a más de 10 mil usuarios”</li> <li>• “espectacular el cual menciona que el ‘Gobierno del Estado de Tamaulipas realiza obras de BACHEO Y REENCARPETEO, municipio victoria”</li> </ul>	<p>Del contenido del primer espectacular, se advierte la divulgación de una obra realizada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, en la que se hace referencia al número de usuarios beneficiados con la misma; sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Asimismo en el segundo espectacular, únicamente se hace referencia a la realización de obras de “BACHEO Y REENCARPETADO” en el Municipio de Victoria, sin que se exalte la imagen o logros de un funcionario público o se pretenda generar actos de persuasión en favor de una opción política del presente proceso electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se</p>

			<p>exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el denunciante, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
--	--	--	---

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el denunciante, en el sentido de que la difusión de la propaganda denunciada se realiza con el objetivo de beneficiar la imagen o campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el Distrito Electoral 14 del Estado, es de señalar que en el sumario que se resuelve no existe algún medio de prueba objetivo a partir del cual se desprenda dicha circunstancia; de ahí que se advierta que el quejoso incumple con la carga de la prueba que le corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley

Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Es decir, no basta la simple afirmación o conjeturas para establecer algún vínculo entre el despliegue de propaganda relativa a la realización de obras de gobierno y el beneficio que ésta le pudiera reportar a la candidata denunciada, dentro del presente proceso comicial.

Ahora bien, hecho el análisis anterior, resulta conveniente realizar las siguientes precisiones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, existe la prohibición para difundir propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, a fin de garantizar la neutralidad en su contenido y no influir en las preferencias electorales.

Al respecto, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define la propaganda gubernamental como toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, **y que por su contenido no sea posible considerarlo como informativa**. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.

Así, lo sostuvo la citada Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-108/2018, señalando, además, que la divulgación de obras

realizadas durante la etapa de campaña electoral por los entes públicos que **tengan carácter informativo no transgrede la prohibición en mención.**

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SRE-PSC-199/2018.

De lo anterior, se tiene que la citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

De igual forma, la citada Autoridad emitió la tesis XIII/2017 de rubro *“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”*, en la cual, en referencia al multicitado precepto constitucional, señala que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Ahora bien, el citado artículo 41 de la Constitución Federal, de manera expresa, señala excepciones a la citada regla de prohibición: a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Sin embargo, lo anterior no significa que la permisión para la difusión de la propaganda en la que se alude a los tópicos señalados sea absoluta, ya que también se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.*

En ese sentido, como se explicó en la tabla inserta párrafos atrás de la presente resolución, en el caso en que se estableció la actualización de la infracción en estudio, se detectó su difusión en un contexto en el que se resalta un logro de gobierno atribuido a un funcionario público específico; es decir, se verificó que incluía elementos adicionales a una mera información pública de actividades de gobierno.

En cuanto a la difusión de información de obras o servicios en los que se hace referencia a una inversión específica y el número de beneficiarios, se concluye que no actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018 y SRE-PSC-22/2019, lo relevante es verificar si se solicita algún apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, o se exalta la imagen de uno de éstos; lo cual en el presente caso no sucede, ya que sólo hay un acto informativo carente de intención de persuasión para generar el apoyo a favor de alguno de los contendientes en el presente proceso electoral; de ahí que no puede sostenerse que con las referidas publicaciones se esté lesionando algún principio electoral.

De esta manera, la difusión de la propaganda denunciada representa sólo una descripción de obras o acciones de gobierno, que únicamente tiene como

objetivo darlas a conocer a la ciudadanía, pero sin aludir o exaltar logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso comicial.

Ello, porque acorde a las características del material, es válido afirmar que su finalidad fue ilustrar el inicio o entrega de obra efectuada, así como una serie de actividades propias de la administración pública estatal, todo lo anterior, relacionado con tópicos de turismo, salud, construcción de obra pública, lo cual se considera razonable, pues como se dijo, son atinentes a la administración pública, y no así constituir un foro para efectuar la propaganda gubernamental denunciada.

En este orden de ideas, se estima que en el caso, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar las cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la candidata denunciada con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía de manera favorable, como lo sostiene el denunciante.

Además, como se dijo con antelación, la difusión de este tipo de acciones de gobierno se encuentra al amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que ésta tiene de acceder a la información.

Por otro lado, esta Autoridad estima que es **inexistente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña atribuida a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca<sup>33</sup>; Cecilia del Alto López<sup>34</sup>, Luis Javier Pinto Covarrubias<sup>35</sup>, Fernando Olivera Rocha<sup>36</sup>, Francisco García Juárez<sup>37</sup>, Omeheira López Reyna<sup>38</sup>, y María del Pilar Gómez

---

<sup>33</sup> En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

<sup>34</sup> En su calidad de Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

<sup>35</sup> En su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas.

<sup>36</sup> Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

<sup>37</sup> Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Leal<sup>39</sup>, pues de los autos no se desprende que hayan ordenado la publicación que resultó infractora de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C de la Constitución Federal; o que la misma se haya desplegado por el área gubernamental que tienen a su cargo, en el caso de los servidores públicos; además, conforme a los razonamientos vertidos en las tablas insertas en párrafos atrás de la presente resolución, se advierte que la propaganda en la que se hace referencia a sus nombres se refieren a notas de diversos medios de comunicación, realizadas en el válido ejercicio de la función periodística, máxime que algunas de éstas se efectuaron previo al inicio de la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral local 2018-2019.

Además, es menester precisar que respecto del ámbito del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el artículo 2 del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado<sup>40</sup>, dispone que las atribuciones específicas de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado se ejercerán conforme a lo dispuesto en el Decreto mediante el cual se crea la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado<sup>41</sup>; por su parte, el artículo

---

<sup>38</sup> Directora General del Sistema DIF Tamaulipas.

<sup>39</sup> En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

<sup>40</sup> Consultable en la página electrónica: [http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/05/2012\\_Sumario\\_Abril.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/05/2012_Sumario_Abril.pdf), cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*".

<sup>41</sup> Consultable en la página electrónica: <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/cxxxiii-118-300908F.pdf>, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS*

quinto, numerales 3 y 5 del referido Decreto, señalan que la citada Coordinación establecerá los Lineamientos para la difusión de información sobre las actividades y funciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; además, de compilar y difundir la información sobre actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las dependencias y entidades de la mencionada administración.

En este sentido, de acuerdo con la norma local constitucional, legal y reglamentaria señaladas, la jerarquía que ostenta el Gobernador del Estado y los titulares de las diversas dependencias de la administración pública estatal, no implica, por sí misma, responsabilidad que entrañe alguna infracción derivada del actuar de un área específica de dicha administración; de ahí que, amén de establecerse que la propaganda denunciada no resulta infractora de la Ley Electoral del Estado, la misma no se le puede atribuir a los citados denunciados.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-108/2018; además, esta Autoridad comparte el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sumario SRE-PSC-22/2019.

**Responsabilidad del C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.**

Ahora bien, el hecho de que se utilice el nombre del Gobernador del Estado, “Francisco Javier García Cabeza de Vaca”, en la propaganda ubicada en la calle 19 Berriozábal del Municipio de Victoria, Tamaulipas; ello, en sí mismo no genera una responsabilidad para dicho servidor público, toda vez que en el expediente no existe un dato objetivo del que se desprenda su responsabilidad

por la elaboración o difusión de dicha propaganda, y, por el contrario, de la publicidad denunciada se advierte la frase “Deportes UAT”, lo cual concatenado con la contestación de la denuncia por parte del C. Osiel Fernando Cantú Garza, en el que señala haber asistido al evento de inauguración de la “canchita Enrique Borja”, y que se trató de un evento deportivo, todo ello, sin negar la elaboración de la propaganda en mención, genera la aceptación implícita del hecho. En efecto, conforme a las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, es válido concluir que la elaboración y difusión de la propaganda en cuestión corrió a cargo del área que el denunciado dirige, y, por ende, bajo su instrucción; pues: 1) No existe una negativa sobre la confección o despliegue de la propaganda de parte del denunciado; 2) En la propaganda se contiene la frase “DEPORTES UAT”<sup>42</sup>; 3) Al contestar la denuncia acepta haber asistido al evento deportivo en mención, y 4) Acepta haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda mencionada.

Lo anterior, sobre la base del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2004757*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)*

*Página: 1058*

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida*

---

<sup>42</sup> Lo cual se desprende del acta CD/11/2019, de fecha 24 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, la cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado.

*a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.*

*Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

## **2. Culpa In Vigilando.**

En consideración de esta Autoridad, en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, con independencia de que ésta no se haya acreditado, es de señalar que la actuación de éstos no puede traducirse en la obligación de vigilancia por parte del Partido Acción Nacional respecto de sus actos, ya que la función que realizan no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político; sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

***“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”***

De igual forma, es de señalar que en virtud de no haberse acreditado la responsabilidad atribuida de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, por los hechos denunciados, por consecuencia, tampoco se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

En cuanto a la responsabilidad del referido instituto político, derivado de la infracción cometida por el C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, cabe señalar que no se le puede atribuir responsabilidad por dicha acción, ya que no existe una relación de subordinación, ni correlación, entre dicho trabajador de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y el citado ente político.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. OSIEL FERNANDO CANTÚ GARZA, DIRECTOR DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS.**

De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, **órganos autónomos**, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Suspensión;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Sanción económica; o*
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde al denunciado en cuestión.

#### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** la Difusión de propaganda gubernamental, en la que se exaltaron beneficios de gobierno por parte de un servidor público que encabeza la administración pública estatal, durante el periodo de campaña.

**Tiempo:** Se constató la difusión de la propaganda en mención desde el inicio de la etapa de campaña electoral, es decir, el día 15 de abril<sup>43</sup>, hasta el día 24 de abril de este año. Ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene por acreditado que la propaganda estuvo colocada desde el mes de enero del presente año, ya que, adminiculadas, la afirmación del infractor al contestar la denuncia, en el sentido de que su publicitación fue realizada el día 21 de enero de este año; y el contenido de una nota periodística electrónica de fecha 22 de enero de este año, ofrecida por éste en la Audiencia de Ley<sup>44</sup>, en la que consta la inauguración del evento al que hace referencia la propaganda infractora. Asimismo, conforme al acta CD/11/2019, de fecha 24 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, se constató que en la misma fecha, se encontraba colocada la propaganda multialudida, acta que al ser una documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral Local, tiene pleno valor probatorio de lo en ella se consigna.

**Lugar:** La propaganda se ubicó en la calle 19 Berriozábal, del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de la Difusión de la propaganda durante la etapa de campaña electoral.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere

---

<sup>43</sup> Conforme al acuerdo IETAM/CG-68/2018, aprobado por este Consejo General en fecha 31 de agosto de 2018.

<sup>44</sup> La cual fue desahogada en la audiencia de Ley mediante acta OE/288/2019, de fecha 30 de mayo de este año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la permisión del despliegue de la propaganda infractora en el periodo de campaña electoral del presente proceso comicial 2018-2019.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad, se da por la permanencia de la publicación denunciada dentro del periodo de campaña electoral.

De igual forma, se tiene en cuenta que la publicidad infractora estuvo colocada desde el mes de enero hasta el 24 de abril de este año, es decir, durante 10 días de la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral, ya que dicha etapa inició el día 15 del citado mes. Además, resulta relevante señalar que es del conocimiento público que la avenida "19 Berriozábal" es una de las intersecciones de calles más transitadas del Municipio de Victoria, Tamaulipas; de ahí que se estime que aún y cuando se trate únicamente de un ejemplar de publicidad su exposición durante el periodo generó una grave afectación a la prohibición constitucional relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral. En efecto, en el presente asunto, un elemento determinante para establecer el grado de afectación a los principios que rigen el desarrollo del proceso electoral no es sólo la cantidad de propaganda que resulta infractora de la normatividad, sino el grado de incidencia o conocimiento que pudiera tener su exposición ante la Ciudadanía; lo cual es en el caso, como se dijo, es considerable atendiendo a que la propaganda en cuestión se ubicó en una intersección de avenidas con mayor circulación en el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **grave ordinaria**

la infracción cometida; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que consiste en **una multa**; por lo tanto, resulta procedente imponerle una **multa de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización<sup>45</sup>, equivalente a \$ 16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Para establecer el monto de la multa impuesta al ciudadano infractor, se tiene en cuenta que tiene la capacidad económica para hacer frente a su pago, ya que ésta representa menos del 4 % de su percepción ordinaria anual, que es de \$432,168.00 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta y ocho 00/100 MN), calculado sobre un salario mensual de \$36,014.00 (treinta y seis mil catorce pesos 00/100 MN) de acuerdo a lo establecido en el tabulador,<sup>[1]</sup> sin contar las demás percepciones o bonos que reciba por el desempeño de sus labores como trabajador de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; por tal motivo, la referida multa no resulta desproporcionada.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, ésta podrá ir aumentado conforme al catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

---

<sup>45</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

[1] La información de los ingresos del denunciado se obtuvo de las ligas electrónicas <https://www.uat.edu.mx/TRANS/VIIIRemuneracionservidorespublicos/2019/LTAIPET-A67FVIII%20REMUNERACION%20SERV%20PUB%20TRIM%201.pdf> y <https://www.uat.edu.mx/TRANS/VIIIRemuneracionservidorespublicos/2019/Tabulador%202019/TABULADOR%20TRIM%201%202019.pdf>

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca; Cecilia del Alto López, Luis Javier Pinto Covarrubias, Fernando Olivera Rocha, Omeheira López Reyna, Francisco García Juárez, y María del Pilar Gómez Leal<sup>46</sup>, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, atribuida al C. Osiel Fernando Cantú Garza, en términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al C. Osiel Fernando Cantú Garza una sanción consistente en multa de **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización<sup>47</sup>, equivalente a \$ 16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado

---

<sup>46</sup> En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

<sup>47</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El séptimo punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-65/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los CC. Rómulo Garza Martínez, Encargado del Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado; así como Mirna Edith Flores Cantú, Titular de la Delegación Reynosa; Belén Rosales Puente, Titular de la Delegación Matamoros; Arturo Mohamar Ongay, Titular de la Delegación Tampico; Claudio Garza Jiménez, Titular de la Delegación de Ciudad Victoria, todos de la Secretaría de Bienestar Social; y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO: Se sobresee por lo que respecta a las imputaciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, en lo relativo a los actos establecidos en el Considerando Segundo de ésta Resolución.

SEGUNDO: Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puentes, Arturo Mohamar Ongay y Claudio Garza Jiménez, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto, con las adecuaciones, perdón, el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### **RESOLUCIÓN IETAM/CG-24/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE- 65/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** CC. RÓMULO GARZA  
MARTÍNEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ASÍ COMO MIRNA EDITH FLORES CANTÚ, TITULAR DE LA DELEGACIÓN REYNOSA; BELÉN ROSALES PUENTE, TITULAR DE LA DELEGACIÓN MATAMOROS; ARTURO MOHAMAR ONGAY, TITULAR DE LA DELEGACIÓN TAMPICO; CLAUDIO GARZA JIMÉNEZ, TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE CIUDAD VICTORIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-65/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ASÍ COMO MIRNA EDITH FLORES CANTÚ, TITULAR DE LA DELEGACIÓN REYNOSA; BELÉN ROSALES PUENTE, TITULAR DE LA DELEGACIÓN MATAMOROS; ARTURO MOHAMAR ONGAY, TITULAR DE LA DELEGACIÓN TAMPICO; CLAUDIO GARZA JIMÉNEZ, TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE CIUDAD VICTORIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL; Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 6 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja

que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 9 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-65/2019.

**TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares.** En fecha 28 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 9 de junio del año en curso tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

**SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 11 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**OCTAVO. Sesión de Comisión.** En fecha 12 de junio del año en curso, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

**NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General del Instituto.** En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a pronunciarse respecto de los hechos que fueron materia de análisis en diverso procedimiento sancionador y que actualizan el principio *non bis in ídem*, ello, en lo relativo a la publicación de un video en fecha 20 de abril del año en curso, en la página de Facebook denominada “Revista Virtual”; así como los sucedidos en fecha 29 de abril del año en curso, consistentes en una publicación en el perfil de Facebook de la C.

Ofelia Garza Pineda<sup>1</sup>, otrora candidata a Diputada del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 15 en el Estado, respectivamente; tenemos que los hechos que dan sustento a los escritos de queja fueron materia de otro procedimiento sancionador<sup>2</sup>, por tanto, no puede ser motivo de un nuevo pronunciamiento, ya que de hacerlo se vulneraría el principio *non bis in idem*, establecido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales, que expresan lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el citado precepto 23 constitucional prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Por su parte, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un

<sup>1</sup> “¡ALERTA! 🚫🚫🚫 En la colonia Vicente Guerrero, en la calle Revolución y en otras colonias y también ejidos de Victoria están realizando prácticas indebidas, los panistas están cometiendo delitos electorales. ¡Ya estamos hartos de la opresión del PAN! NO permitamos más abusos del corrupto y opresor. #VoyConFirmeza por un cambio de verdad. ¡TÚ PUEDES IR A LA CÁRCEL! #OfeliaGarza #PRI #Diputada Local #DistritoXV #VoyConOfelia #CdVictoria.

<sup>2</sup> **Resolución IETAM/CG-10/2019**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-44/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LOS CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y BELÉN ROSALES PUENTE, DELEGADA DE LA REFERIDA SECRETARÍA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

**Resolución IETAM/CG-19/2019**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-59/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley de cada país. Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Así, el derecho fundamental conocido como el non bis in ídem, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la posibilidad de ser sancionado más de una vez por tales hechos.

Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

Por lo cual, resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar. El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ha dado origen a la tesis identificada con la clave XLV/2002, con el rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS

## PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>3</sup>.

Ahora bien, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia; y la segunda, corresponde a la material o sustantiva (no a dos sanciones). En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico. En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio non bis in idem, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: (I) identidad de persona (eadem persona); (II) identidad de objeto (eadem re), e (III) identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi). Bajo ese tenor, lo que salvaguarda este derecho fundamental es que no se inicie un nuevo procedimiento o se sancione a la misma persona por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento instaurado contra un gobernado.

En la especie, el C. Alejandro Torres Mansur, representante propietario de Partido Revolucionario ante el Consejo General de este Instituto, pretende que se sancione a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social, y Titular de la

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo 1, páginas 1102-1103.

Delegación de la referida Secretaría en Matamoros, respectivamente, por utilizar recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por la distribución de despensas de alimentos.

En ese sentido, se advierte que en el caso bajo análisis se actualizan los componentes relativos al principio *non bis in ídem*, como enseguida se señala:

- Identidad de persona (*eadem persona*). Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, son señalados como denunciados, tanto en el procedimiento especial sancionador PSE-44/2019, resuelto en fecha 15 de mayo del año actual, mediante fallo IETAM/CG-10/2019<sup>4</sup>; además, el primero de los denunciados en el procedimiento especial sancionador PSE-59/2019, resuelto en fecha 29 de mayo del año curso, mediante fallo IETAM/CG-19/2019<sup>5</sup>, como en el presente caso.
- Identidad de objeto (*eadem re*). Eventos realizados en fecha 20 de abril del año en curso, mismo que fuera publicitado en la página de Facebook denominada “Revista Virtual”; así como el de fecha 29 de abril del año en curso, publicado en el perfil de Facebook de la C. Ofelia Garza Pineda, otrora candidata a Diputada del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 15 en el Estado, los cuales resultan ser los mismos que fueron señalados dentro de los PSE-44/2019 y PSE-59/2019.
- Identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendi*). Que se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de los

4 La cual puede ser visualizada en la liga electrónica siguiente <http://www.ietam.org.mx/portal/Documentos.aspx?idTdoc=4&anio=2019>

5 La cual puede ser visualizada en la liga electrónica siguiente <http://www.ietam.org.mx/portal/Documentos.aspx?idTdoc=4&anio=2019>

denunciados, específicamente por la distribución de despensas de alimentos en los municipios de Matamoros, y Victoria del Estado de Tamaulipas.

De esta manera, tenemos que en caso de que esta Autoridad estime atender los planteamientos del denunciante, se actualizaría la prohibición consagrada en el principio de *non bis in ídem*, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales descritos, lo cual implica una imposibilidad jurídica para juzgar nuevamente lo mismo.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia lo siguiente:

- Refiere el denunciante que en fecha 15 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en la calle Mariano Matamoros, esquina con calle Juan Granados, de la colonia Aquiles Serdán, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, se encontraban vehículos de Gobierno del Estado, y del referido Municipio, con personal llevando a cabo la instalación de un escenario, toldos, sillas para llevar a cabo el acto proselitista de la C. Juanita Sánchez Jiménez, candidata que busca su reelección como Diputada Local por el Distrito Electoral 04 en el Estado, todo ello se hizo público a través de las redes sociales, lo cual se puede visualizar en el perfil de Facebook del C. René Guadalupe Martínez Bravo.
- Además, señala que en fecha 20 de abril del presente año, en la página de Facebook denominada “Revista Vertical” se publicó un video, acompañado del siguiente mensaje:

*“¡A VER, ATÓRENLE!*

*Encontramos la cueva de los mapaches del PAN, que trafican con despensas del Gobierno del Estado a cambio de votos”*

En el cual se advierte una entrevista a la C. Belén Rosales Punte, Titular de la Delegación de Bienestar Social en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

- Asimismo, menciona que en fecha 23 de abril del año que transcurre, durante un recorrido por la calle Torreón, esquina con Pedro J. Méndez, de la Colonia Pescadores, en Tampico, Tamaulipas, se documentó a través de un video, el momento en que un camión sin matrícula de circulación, con la leyenda “TAM” escrita en cada una de sus puertas, entregaba despensas en una casa habitación ubicada en el domicilio referido; y, posteriormente, el C. Carlos de los Reyes, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Tampico, Tamaulipas, en un recorrido por la Colonia Morelos, afuera del domicilio ubicado en la calle Abasolo, número 1011, identificó a un camión, descargando decenas de cajas de despensas, cuyo embalaje coincide con los utilizados por el Gobierno del Estado, en el programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social.
- Finalmente, señala que en fecha 29 de abril del año en curso, la C. Ofelia Garza Pineda, otrora candidata a Diputada Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 15 del Estado, publicó en su perfil de Facebook un video, el cual documenta lo observado por la referida candidata durante su visita a la colonia Vicente Guerrero, Calle Revolución, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, consistente en la entrega de despensas en el domicilio referido, las cuales coinciden con el embalaje utilizado por la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, además que se pueden apreciar lonas publicitarias a favor del C. Arturo Soto Alemán, otrora candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el citado Distrito Electoral; además, señala que la referida candidata, al llevar a cabo un recorrido en la calle 16 de Septiembre con

20 de Septiembre, de la Colonia Las Playas, del Municipio de Victoria, documentó la entrega de despensas en dicho domicilio.

**Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

***I. DOCUMENTAL.*** Consistente en las identificada (sic) **ANEXO I**, con la que se acredita la personalidad (sic) quien comparece.

***II. PRUEBAS TÉCNICAS.*** Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, Consistente en diversos materiales gráficos y audiovisuales, mismos que se contienen en disco compacto y que se incorporan a éste escrito como **ANEXO II, ANEXO III, ANEXO IV Y ANEXO V**

*El disco compacto incorporado a este escrito puede ser reproducido en cualquier computadora de escritorio o laptop de tecnología reciente. No obstante lo anterior, en el caso de que la autoridad no pueda reproducir dichos medios de prueba, desde este momento el suscrito ofrezco proporcionar el instrumento tecnológico para el debido desahogo de dichas probanzas, en el día y hora que esta autoridad lo determine, en términos del artículo 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Así mismo, con fundamento en los artículos 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, consistentes en **links***

**de internet insertados y detallados en el Capítulo de HECHOS de este escrito de queja,** con los que se acreditan claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se solicita que la Oficialía Electoral de fe y agregue las constancias respectivas sobre el desahogo de dichos Links de internet insertados en este escrito, y en caso de que le sea imposible a falta de dispositivo que le permita visualizar dichas ligas, desde este momento se ofrece proporcionar el instrumento tecnológico correspondiente para el debido desahogo de dichas probanzas, en el día y hora que esta autoridad lo determine.

Cabe señalar que en el escrito de queja, aparecen insertas las siguientes direcciones electrónicas:

- [http://www.facebook.com/reneuadalupe.martinezbravo?epa=SEARCH\\_BOX](http://www.facebook.com/reneuadalupe.martinezbravo?epa=SEARCH_BOX)
- <https://www.facebook.com/495111977285891/posts/a-ver-at%C3%B3renle-encontramos-la-cueva-de-los-mapaches-del-pan-que-trafican-con-des/1510945325702546/>
- <https://www.facebook.com/2299923226918696/posts/alerta-en-la-colonia-vicente-guerrero-en-la-calle-revoluci%C3%B3n-y-en-otras-colonias/2312935292284156/>

**III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja. - - - - -

--

**IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de

*este escrito de queja.*-----

-----

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**Los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, Claudio Garza Jiménez y el Partido Acción Nacional de forma similar contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:**

En esencia, los denunciados niegan total y categóricamente las conductas que se les atribuye en el escrito de denuncia, señalando que en ningún momento incurrieron en violaciones a la Constitución, ni a las normas electorales.

Además, señalan que el denunciante no presentó medios probatorios convincentes respecto a las afirmaciones señaladas en su escrito de denuncia, es decir, los hechos denunciados no se encuentran acreditados, pues la acusación se basa en un video alojado en un link, el cual fue distribuido a través de la red social conocida como Facebook; y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera prueba técnica, misma que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o administrada con otros medios de convicción para acreditar los hechos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

De igual forma, señalan que esta Autoridad Administrativa Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos objeto de la denuncia; es decir, que la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja,

consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, respectivamente.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional señala que no se actualiza su responsabilidad por culpa in vigilando, ya que la función que realicen los funcionarios públicos, no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno; sostener lo contrario, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales; citando al efecto la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**

**Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

**1. INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que nos beneficie.*

**2. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que nos beneficie.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** Consistentes en 3 ligas electrónicas, así como el contenido de un disco compacto (CD), las cuales fueron admitida y desahogada en la Audiencia de Ley, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por*

*lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/266/2019, de fecha 11 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de un disco compacto (CD); y 3 ligas electrónicas insertas en el escrito de queja, las cuales son las siguientes:

- [http://www.facebook.com/reneguadalupe.martinezbravo?epa=SEARCH\\_BOX](http://www.facebook.com/reneguadalupe.martinezbravo?epa=SEARCH_BOX)
- <https://www.facebook.com/495111977285891/posts/a-ver-at%C3%B3renle-encontramos-la-cueva-de-los-mapaches-del-pan-que-trafican-con-des/1510945325702546/>
- <https://www.facebook.com/2299923226918696/posts/alerta-en-la-colonia-vicente-guerrero-en-la-calle-revoluci%C3%B3n-y-en-otras-colonias/2312935292284156/>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se

pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/463/2019**, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Estado, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los cargos de los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, Claudio Garza Jiménez, como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Titulares de la Delegación en Reynosa, Matamoros, Tampico, y Victoria, de la referida Secretaría, respectivamente, al cual obran adjuntos los nombramientos atinentes y el organigrama de dicha dependencia; mismos que constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental Pública.** Consistente en oficio número **SEBIEN/ST/CGJ/0125/2019**, de fecha 16 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, por el cual informa las reglas de operación del Programa Social Alimentario relacionado con entrega de despensas. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Objeción de pruebas.**

El denunciado, Partido Acción Nacional, se limita a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, y Claudio Garza Jiménez, transgredieron el párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional, al haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social, en favor del Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019. Asimismo, si el referido ente político es responsable por culpa in vigilando, por la conducta de los citados funcionarios públicos.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, Claudio Garza Jiménez, fungen como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, así como Titulares de la Delegación en Reynosa, Matamoros, Tampico, y Victoria, de la referida Secretaría, respectivamente; lo cual se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/463/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia y operación del “Programa Bienestar Alimenticio” relativo a la entrega de despensas, lo cual se desprende del oficio SEBIEN/ST/CG/0125/2019, de fecha 16 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado; mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y

<sup>6</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

## **1.2 Caso concreto**

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar

Ongay, y Claudio Garza Jiménez, así como al Partido Acción Nacional, por la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, sobre la base de que utilizaron recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por la distribución de despensas de alimentos en los municipios de Reynosa, Matamoros, Tampico, y Victoria, del Estado de Tamaulipas.

Para mayor claridad, los hechos denunciados se analizarán en el siguiente orden:

a). Aquellos hechos de los cuales el quejoso no aportó indicios de su dicho.

b). Estudio sobre hechos en los que se realiza un análisis de fondo.

**a). Hechos a los que el denunciante no aportó indicios de su dicho.**

Por lo que hace a que se finque responsabilidad a los CC. Rómulo Garza Martínez y Mirna Edith Flores Cantú por utilizar recursos financieros, materiales y humanos para la realización de un evento proselitista de la campaña de la C. Juanita Sánchez Jiménez, otrora candidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 4 en el Estado, en fecha 15 de abril de este año, en el domicilio ubicado en la calle Mariano Matamoros, esquina con calle Juan Granados, de la Colonia Aquiles Serdán, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, del escrito de queja se desprende que el denunciante ofrece como prueba para acreditar sus afirmaciones la liga de internet siguiente:

- [http://www.facebook.com/renequadalupe.martinezbravo?epa=SEARCH\\_BOX](http://www.facebook.com/renequadalupe.martinezbravo?epa=SEARCH_BOX)

Sin embargo, se advierte que la liga electrónica es inexistente<sup>7</sup>; de esta manera, no se encuentran indicios sobre las aseveraciones sostenidas por el denunciante, esto es, la participación de los CC. Rómulo Garza Martínez y Mirna Edith Flores Cantú, en los hechos denunciados; incumpliendo el actor con la carga de aportar pruebas en su escrito de queja, conforme al artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, cabe recordar que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, en razón de que el artículo 17 constitucional exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho principio ha sido asimilado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al procedimiento especial sancionador, al determinar que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados

---

<sup>7</sup> Lo cual se puede constatar en el Acta OE/266/2019 de fecha 11 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

sería inadecuado; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano sustanciador se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, la Autoridad Administrativa está impedida para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos<sup>8</sup>.

De ahí que, de las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende algún indicio respecto a lo afirmado en el sentido de que el evento denunciado fuera pagado con recursos públicos de la Secretaría de Bienestar Social del Estado, máxime que los denunciados niegan la comisión de los hechos que se les imputan. En ese orden de ideas, como se dijo tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

**b). Estudio sobre hechos en los que se realiza un análisis de fondo.**

En lo relativo a los hechos ocurridos el día 23 de abril del año actual en la calle Torreón, esquina con Pedro J. Méndez, Colonia Pescadores, de Tampico,

---

<sup>8</sup> SUP-REP-149/2017

Tamaulipas, de los cuales el denunciante hace referencia a que en el día anterior **el Partido Acción Nacional realizó una lotería nocturna de alimentos**, y de manera más precisa señala lo siguiente:

1. *Se aprecia un camión color blanco, sin matrícula de circulación, cuyas puertas tiene escrita la leyenda "TAM" con los colores y la tipografía utilizadas como imagen institucional por el Gobierno del estado de Tamaulipas, dicho vehículo de carga se encuentra estacionado afuera de una casa habitación pintada de color rosa claro con vistas color blanco.*

2. *Se advierte que el vehículo se encuentra cargado de **decenas de cajas despensa de alimentos apiladas unas sobre otras, cuyo embalaje coincide fiel y exactamente con los utilizados por el gobierno del estado de Tamaulipas, en el programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social.***

3. *Se documenta que tres personas del sexo masculino se encuentran descargando las referidas cajas de despensas alimenticias en la casa habitación referenciada.*

4. *Posteriormente se advierten las tomas de lo que parecen ser "canchas de basketball", lugar en donde el narrador del video, refiere que la noche anterior, es decir, el 22 de abril del año que transcurre, se celebró una "lotería nocturna de alimentos" **cuyos premios fueron precisamente las despensas alimentarias del programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social.***

5. Destaca la cercanía del lugar en donde se celebran las "loterías de alimentos", con la ubicación del domicilio en donde las despensas fueron descargadas.

Al respecto, cabe resaltar que de las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en 3 videograbaciones contenidas en un disco compacto (CD), no generan certeza respecto de sus afirmaciones, toda vez que dichas probanzas consisten en pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, 68 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de

*manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

De igual forma, es de señalar que en los autos no existe algún indicio respecto a que en dicho evento fuera realizado con recursos públicos, además, los denunciados niegan categóricamente los hechos que les imputan, de ahí que no se puede tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Respecto de los hechos atribuidos al C. Claudio Garza Jiménez, tenemos que del acta de clave OE/266/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido de una liga electrónica<sup>9</sup> aportada por el denunciante para acreditar los hechos que denuncia, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la Administración Pública Estatal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

---

<sup>9</sup> <https://www.facebook.com/2299923226918696/posts/alerta-en-la-colonia-vicente-guerrero-en-la-calle-revoluci%C3%B3n-y-en-otras-colonias/2312935292284156/>

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada, no se advierte si quiera de manera velada que los hechos denunciados sucedieron el día 29 de abril del presente año, o que se hubiere llevado a cabo la repartición o distribución de despensas o algún programa social para beneficiar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos.

En cuanto a la videograbación contenida en la liga electrónica, de su contenido se advierte lo siguiente<sup>10</sup>:

- Un inmueble color verde y fuera del mismo, cinco personas de diferentes géneros y edades formadas.
- Un inmueble con rejas negras, donde se aprecia una lona de “Arturo Soto” y dos mujeres caminando con cajas color café, con el logo “TAM” y la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.
- Personas en una calle sin pavimentar.
- Una persona del género masculino utilizando un dispositivo móvil, en lo que parece ser está grabando a la persona que realiza el video desahogado.
- Un inmueble color gris con una lona con la leyenda “Arturo Soto” y dentro de la misma, personas de diferente género y edades.
- Asimismo, durante la videograbación, se puede observar sobre puesta la leyenda “OG 29 de abril 2019 Colonia Vicente Guerrero #VOY CON FIRMEZA”.

---

<sup>10</sup> Lo cual se puede constatar mediante acta de clave OE/266/2019, de fecha 11 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto

Es decir, se advierte que la videograbación se encuentra editada, pues en ésta aparecen sobrepuestas las leyendas señaladas; no se advierte la ubicación geográfica de los domicilios que ahí aparecen, y no se aprecia que las personas que transitan con las cajas descritas salgan de los inmuebles en que está colocada la propaganda electoral aludida, sino que se observa que transitan por la vía pública.

Además, se tiene en cuenta que se trata de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado; ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

En ese sentido, al no existir alguna otra probanza, con la cual se pueda adminicular las citadas pruebas técnicas; conforme a lo señalado en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

### **Culpa Invigilando**

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero además; las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

***CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados***

*Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.*

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee por lo que respecta a las imputaciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, en lo relativo a los actos establecidos en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, y Claudio Garza Jiménez, así como al Partido Acción Nacional, por culpa en in vigilando, en términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día, por favor.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta. El octavo punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-66/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Miguel Treviño Cedillo, en su calidad de Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje del municipio de Matamoros, Tamaulipas, y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos de la misma.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Previo a dar lectura a los puntos resolutiveos, se hace constar la presencia del Representante del Partido Verde Ecologista, siendo las 17 horas con 24 minutos.

Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO: Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Miguel Treviño Cedillo y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### **RESOLUCIÓN IETAM/CG-25/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: PSE-66/2019**

**DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADO: C. MIGUEL TREVIÑO CEDILLO, EN SU CALIDAD DE GERENTE ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, ASÍ COMO EL PARTIDO**

ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN  
VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio de 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-66/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. MIGUEL TREVIÑO CEDILLO, EN SU CALIDAD DE GERENTE ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 6 mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 9 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-66/2019.

**TERCERO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 9 de junio del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

**QUINTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 11 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El día 12 de junio del año actual, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos al uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el C. Alejandro Torres Mansur, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que:

En fecha 3 de mayo del año que transcurre, se publicó un video en la página de Facebook denominada “1310-La Radio de Matamoros”, en el cual se documenta el momento en que el C. Miguel Treviño Cedillo, Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, negocia el sueldo de una de sus subordinadas a cambio de operar en el proceso electoral local 2018-2019 en favor del Partido Acción Nacional, violentando el principio de imparcialidad en la contienda, al comprometer recursos financieros de la referida Junta, a fin de sumarlos a una red de apoyo de funcionarios públicos del citado ente político.

**Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **PRUEBAS TÉCNICAS.** *Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y 319 de la Ley Electoral del Estado, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, consistente en*

*material audiográfico, mismo que se contiene en disco compacto y que se incorpora a este escrito como **ANEXO II**. El disco compacto incorporado a este escrito puede ser reproducido en cualquier computadora de escritorio o laptop de tecnología reciente. No obstante lo anterior, en el caso de que la autoridad no pueda reproducir dichos medios de prueba, desde este momento el suscrito ofrezco proporcionar el instrumento tecnológico para el debido desahogo de dichas probanzas, en el día y hora que esta autoridad lo determine, en términos del artículo 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así mismo, se solicita que la Oficialía Electoral de este Instituto dé fe del Link de internet insertado en el capítulo de hechos de este escrito (<https://www.facebook.com/446494512394813/posts/soprenden-a-gerente-administrativo-de-la-jad-negociando-sueldos-a-cambio-de-ope/835905470120380/>) y agregue las actas correspondientes de su actuación al presente procedimiento sancionador para su debida valoración probatorios (SIC) y la imposición de sanciones que correspondan.*

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficia a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**Los denunciados, C. Miguel Treviño Cedillo y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:**

En primer término, niegan total y categóricamente las conductas que se les

atribuye, señalando que en ningún momento han violado las normas electorales; ya que el actor no acredita su acusación, pues se basa en un falso video, con el que pretende sorprender a esta autoridad, haciendo creer que están negociado sueldos a cambio de operar electoralmente en favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos.

Además, aducen que el video que aportó el denunciante es una prueba técnica, y que este tipo de pruebas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción para acreditar los hechos; de ahí que, al tener un carácter imperfecto, se tiene la facilidad de modificar, alterar o falsificar su contenido, por tanto, se debe concluir que son ineficaces para acreditar el hecho atribuido, y de ninguna manera se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta evidente que la denuncia y la prueba que ofrece, de ninguna manera acreditan los hechos denunciados.

Por otra parte, señalan que el video es insuficiente para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Finalmente, señalan que la Autoridad Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos de la denuncia; es decir, la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente las afirmaciones del denunciante, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su favor, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, de rubros “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “PRESUNCIÓN

DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional señala que no se actualiza su responsabilidad por culpa in vigilando, ya que la función que realicen los funcionarios públicos, no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno; sostener lo contrario, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales; citando al efecto la Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”

**Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

- **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

## I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en el contenido de un disco compacto (CD), y una liga electrónica; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección identificada con la clave **OE/267/2019**, de fecha 12 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido del disco compacto, así como de la liga electrónica aportados por el quejoso. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental Pública.** Consistente en el oficio número **JAD-RH-201-2019**, de fecha 17 de mayo del año en curso, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que el C. Miguel Treviño Cedillo es el Gerente Administrativo de la referida Junta de Aguas, anexando copia del nombramiento respectivo. Dicho documento constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

#### **Objeción de pruebas.**

Los denunciados objetan el video que obra como prueba en el presente sumario, pues refieren que se encuentra manipulado.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Miguel Treviño Cedillo en su calidad de Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, Tamaulipas, es responsable de uso indebido de recursos públicos al negociar el sueldo de sus subordinados a cambio de operar electoralmente en favor del Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral 2018-2019. Asimismo, si el referido ente político es responsable por culpa in vigilando.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada sobre el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Miguel Treviño Cedillo funge como Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje del Municipio de Matamoros, Tamaulipas; lo cual se desprende del oficio identificado con el número **JAD-RH-201-2019**, de fecha 17 de mayo del año en curso, signado por la Directora de Recursos Humanos de la referida Junta de Aguas y Drenaje; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La publicación realizada en fecha 3 de mayo del presente año, en el perfil “1310-La Radio de Matamoros” de la red social Facebook, con el texto siguiente: “Sorprenden a Gerente Administrativo de la #JAD negociando sueldos a cambio de operar a favor de los candidatos del #PAN”

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/267/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 12 de mayo del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. Uso indebido de recursos públicos**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e

---

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional.

### **1.2 Caso Concreto**

El Partido Revolucionario Institucional denuncia al C. Miguel Treviño Cedillo y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que en fecha 3 de mayo del año que transcurre, se publicó un video en la página de Facebook denominada “1310-La Radio de Matamoros”, en el cual se documenta el momento en que el C. Miguel Treviño Cedillo, Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, negocia el sueldo de una de sus subordinadas a

cambio de operar en el proceso electoral local 2018-2019 en favor del Partido Acción Nacional, violentando el principio de imparcialidad en la contienda, al comprometer recursos financieros de la referida Junta, a fin de sumarlos a una red de apoyo de funcionarios públicos del citado ente político.

En principio, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción aducida por el denunciante, en virtud de que dentro de los autos que integran el presente sumario únicamente obran indicios respecto de la conducta atribuida al denunciado, los cuales derivan de una prueba técnica aportada por el denunciante, que consiste en un video obtenido de una cuenta de la red social Facebook atribuida al perfil “1310-La Radio de Matamoros”. Lo anterior es así, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, tenemos que del acta de clave **OE/267/2019**, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido del disco compacto, así como de la liga electrónica ofrecida por el denunciante

para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte del C. Miguel Treviño Cedillo; no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la administración pública municipal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada<sup>2</sup>, no se desprenden indicios de que se haya entregado algún beneficio por parte de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, Tamaulipas, a algún Ciudadano a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional; además, tampoco se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no existe certeza de la temporalidad de los supuestos hechos que se denuncian.

De la misma manera, no pasa desapercibido que el denunciado Miguel Treviño Cedillo, niega la comisión de los hechos que le imputan; aunado a que no existen medios de prueba objetivos a partir de los cuales se desprenda que el lugar en que se desarrolla y que la persona que ahí aparece sea precisamente el Ciudadano denunciado; pues el acta referida, con independencia de que contenga la descripción de una videograbación, como prueba es insuficiente para acreditar la comisión de la falta.

En efecto, el elemento de prueba aportado por el actor no puede generar en sí mismo, la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellos se hacen constar; pues en lo particular, al provenir de una prueba técnica, y al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, dada su naturaleza, al tener un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, solamente genera un leve indicio de los datos que en ella se consignan.

---

<sup>2</sup> acta de clave **OE/267/2019**, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 12 de mayo del presente año

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que los denunciados utilizaron recursos financieros de la administración pública, en beneficio del referido ente político en el proceso electivo 2018-2019; tenemos que en los autos del expediente no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, aún y cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados. Lo anteriormente sostenido, encuentra legal sustento, en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o

del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

### **Culpa Invigilando**

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero, además, las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

***CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-*** De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades

*respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.*

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Miguel Treviño Cedillo, y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El noveno punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-67/2019, respecto de la denuncia presentada por el C. Alejandro Torres Mansur, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de la C. Irma Sáenz Lara, otrora candidata a diputada del Partido Político morena por el Distrito Electoral 15 en el Estado, y el referido ente político, por culpa in vigilando; por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutive de la misma.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutive:

“PRIMERO: Se declara inexistente la infracción atribuida a la C. Irma Sáenz Lara y al Partido Político morena, por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### **RESOLUCIÓN IETAM/CG-26/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-67/2019.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** C. IRMA SÁENZ LARA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO POLÍTICO morena POR EL DISTRITO ELECTORAL 15 EN EL ESTADO,

Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR  
CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-67/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. IRMA SÁENZ LARA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO POLÍTICO morena POR EL DISTRITO ELECTORAL 15 EN EL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD.**

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El día 6 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que se resuelve.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** La referida denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo mediante auto de fecha 8 de mayo de este año, bajo el expediente identificado con el número **PSE-67/2019**.

**TERCERO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 9 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el partido denunciante y el denunciado.

**QUINTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El 11 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El día 12 de junio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, por difundir propaganda electoral que atenta contra el principio de laicidad.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia que la C. Irma Sáenz Lara, otrora candidata a Diputada Local del Partido Político morena en el Distrito Electoral 15 en el Estado, y el referido ente político, por culpa in vigilando, por actos que atentan contra el principio de laicidad, sobre la base que la ciudadana denunciada el día 25 de abril del año en curso, en su cuenta de Facebook publicó el siguiente mensaje:

*“Muchas gracias al Pastor Moisés González, quien hizo Oración por mi equipo y una servidora. Estas muestras de apoyo y afecto me obligan a redoblar esfuerzos para llegar al Congreso de Tamaulipas y legislar responsablemente en beneficio de la comunidad. Hazlo por ti, Hazlo por Todos.”*

Asimismo, el denunciante señala que en dicha publicidad también aparece un video en el que se observa una persona del sexo masculino que afirma es un pastor, el cual dice lo siguiente: “que ella sea un éxito en el nombre de Jesús” y termina el mensaje diciendo “Amén”, con base en ello, afirma que esa conducta atenta contra el principio de laicidad, ya que utiliza mensajes religiosos con fines electorales.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

**I. DOCUMENTAL.-** Consistente en las identificadas como Anexo I, con la que se acredita la personalidad quien comparece.

**II. IMAGEN PUBLICADA.-** Que se hace consistir en la imagen publicada el pasado 25 de Abril del año en curso, con la que demuestro la existencia del video, a cual contiene el mensaje descrito en los hechos, se observa que la Candidata aprovechándose de alusiones religiosas.

**III. INFORME DE AUTORIDAD.-** Consistente que se gire atento oficio a la Unidad de Fiscalización e informe lo peticionado en capítulo de “Petición Especial”, probanza que la relaciono con los puntos plasmados en la presente queja.

**IV. PRUEBAS TÉCNICAS.-** Con fundamentos en los artículos 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, consistente en link de internet insertado y detallado en el Capítulo de HECHOS de este escrito de queja, con el que se acreditan claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se solicita que la Oficialía Electoral de fe y agregue las constancias respectivas sobre el desahogo de dicho Link de internet insertado en el capítulo hechos, y en caso de que le sea imposible a falta de dispositivo que le permita visualizar dicha liga, desde este momento se ofrece proporcionar el instrumento tecnológico correspondiente para el debido desahogo de dicha probanza, en el día y hora que esta autoridad lo determine.

Cabe señalar que la liga electrónica que señala es la siguiente:

<https://www.facebook.com/MaestralrmaSaenzLara/videos/2290385381020629/?t=5>

**V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.

**VI. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**El Partido político morena, contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:**

En primer lugar, manifiesta que el contenido del video **NO SE ADVIERTE DE MANERA ALGUNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL**, pues en ningún momento se aprecia que se realice expresiones de inducción al voto, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, o referente a alguna jornada electoral o de las etapas del proceso electoral ordinario 2018-2019 en Tamaulipas, tampoco se observa que se trate de un evento de carácter proselitista o partidario.

Además, señala que el denunciante no realiza una descripción del contenido del supuesto video, y tampoco identifica a las personas que supuestamente aparecen, siendo que de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, le corresponde la carga de la prueba al actor, pues está obligado a identificar a las personas, lugares, y circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, por lo cual dicha probanza carece de valor probatorio.

Por otro lado, señala que el actor pretende acreditar la veracidad de su dicho mediante una documental técnica, consistente en una liga de internet, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en momento alguno, dicho partido ofrece o aporta medio de convicción que permita acreditar de manera fehaciente e indubitable que dicha publicación fue realizada por el partido morena o su candidata, pues suponiendo sin conceder que exista una liga de internet en la que se difundan videos o imágenes de la candidata, ello no acredita que las supuestas publicaciones sean realizadas por los denunciados.

Finalmente, refiere que las documentales técnicas, al tratarse de un producto de la tecnología, son de fácil manipulación, razón por la cual, requieren de otro medio de convicción que permita acreditar de manera fehaciente la comisión de los hechos contenidos, lo que no acontece en el caso concreto, razón por la cual, de conformidad con lo determinado por la Autoridad Electoral Federal en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, señalando que dicha probanza no debe ser considerada por esta Secretaría a fin de tener por ciertas las aseveraciones del ahora denunciante.

**Por su parte el referido denunciado para acreditar sus afirmaciones ofreció como medios de prueba los siguientes:**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos, que realice esta Autoridad Administrativa

Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local, a excepción de la marcada como número III del escrito inicial de queja, el cual se refiere a un informe de autoridad, el cual **no se admite** en cuestión de que el denunciante, no acreditó la imposibilidad de recabarla, esto con fundamento en lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Medios Impugnaciones Electorales de Tamaulipas; asimismo, se advierte que no se cumple con lo establecido en el artículo 318 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en virtud de que el denunciante no establece que hechos pretende acreditar con dicha probanza.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** Consistente en una liga electrónica<sup>1</sup> en la que aparece una videograbación; así como una imagen inserta en el escrito de queja, aportadas por el quejoso, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, éste tipo de pruebas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia

<sup>1</sup> <https://www.facebook.com/MaestralrmaSaenzLara/videos/2290385381020629/?t=5>

4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### Pruebas recabadas por esta Autoridad

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/268/2019**, de fecha 12 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/MaestralrmaSaenzLara/videos/2290385381020629/?t=5>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/834/2019**, de fecha 18 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Irma Sáenz Lara se registró como candidata del Partido Político morena en el Distrito Electoral 15 del Estado, en el presente Proceso Electoral Local 2018-2019; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Objeción de pruebas.**

El denunciado Partido Político morena, objeta la página de internet de Facebook aportada por el denunciante, sobre la base de que al ser una prueba técnica, no acredita plenamente su contenido; al respecto, se señala que la misma es infundada, pues dicha circunstancia, en todo caso, será analizada al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe a determinar si la C. Irma Sáenz Lara, otrora candidata del Partido Político morena a Diputada por el Distrito Electoral 15 del Estado; y el referido ente Político, por culpa in vigilando, transgredieron el principio de laicidad y separación de estado-iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por realizar una publicación en el perfil “Irma Sáenz Lara” de Facebook el día 25 de abril del año en curso, con el siguiente mensaje:

*“Muchas gracias al Pastor Moisés González, quien hizo Oración por mi equipo y una servidora. Estas muestras de apoyo y afecto me obligan a redoblar esfuerzos para llegar al Congreso de Tamaulipas y legislar responsablemente en beneficio de la comunidad. Hazlo por ti, Hazlo por Todos.”*

- En el que también aparece en un video con una persona del sexo masculino de quien presume es un pastor, el cual dice lo siguiente: “que ella sea un éxito en el nombre de Jesús” y termina el mensaje diciendo “Amén”.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta denunciada consistente en la utilización de alusiones religiosas como **punto número 1**; exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y como **punto número 2**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político morena.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

5. La C. Irma Sáenz Lara fue registrada como candidata para el cargo de Diputada Local del Partido Político morena por el Distrito

Electoral 15 en el Estado; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/834/2019**, de fecha 18 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

6. La existencia de la publicación en la red social de Facebook el día 25 de abril del presente año, lo cual se acredita con el acta número **OE/268/2019** levantada el 12 de mayo de este año por el Titular de la Oficialía Electoral, en la cual se verificó la liga de internet señalada por el denunciante, ya que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## **1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 24 de la Constitución Federal consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivos.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre

otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”<sup>2</sup>, en cuanto la libertad religiosa sostuvo que:

- La libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.
- La Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo primero.
- Que en esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.
- Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.
- La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de

---

<sup>2</sup> 19 Clave 1a. LX/2007, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Página 654

otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.

- Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.
- Que la Constitución encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal contempla que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y **laica**, es decir, encierra la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Asimismo, el artículo 130 de la Constitución Federal, establece el principio histórico de separación iglesia-estado, intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros.

En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal protegen el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

De igual forma, el artículo 25, numeral 1, incisos i) y p) de la Ley General de Partidos, establece como obligación para los partidos políticos, la de rechazar toda clase de apoyo económico o propagandístico proveniente del extranjero o

de ministros de culto de cualquiera religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a partidos políticos, y abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, de donde se desprende que la proyección de la libertad de religión en el ámbito electoral, tiene la clara limitación de realizar una conducta prevista normativamente, la cual está referida a no utilizar símbolos religiosos en la propaganda política o electoral.

Lo anterior, evidencia la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, **con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.**<sup>3</sup>

Es decir, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación, esto es, en la conformación de la voluntad ciudadana, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

En ese sentido, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 22/2004 de la Sala Superior, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA", así como la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-276/2017.

conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis XVII/2011 de rubro texto siguientes:

**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-** *De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.*

## 1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a la C. Irma Sáenz Lara, otrora candidata a Diputada Local del Partido Político MORENA en el Distrito Electoral 15 en el Estado, y al referido ente político, por culpa in vigilando, por actos que atentan contra el principio de laicidad, sobre la base que la ciudadana denunciada el día 25 de abril del año en curso, publicó en su cuenta de Facebook el siguiente mensaje:

*“Muchas gracias al Pastor Moisés González, quien hizo Oración por mi equipo y una servidora. Estas muestras de apoyo y afecto me obligan a redoblar esfuerzos para llegar al Congreso de Tamaulipas y legislar responsablemente en beneficio de la comunidad. Hazlo por ti, Hazlo por Todos.”*

Asimismo, el denunciante señala que en dicha publicidad también aparece un video en el que aparece una persona del sexo masculino que afirma es un pastor, el cual dice lo siguiente: “que ella sea un éxito en el nombre de Jesús” y termina el mensaje diciendo “Amén”, con base en ello, afirma que esa conducta atenta contra el principio de laicidad, ya que utiliza mensajes religiosos con fines electorales.

En principio, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción aducida por el denunciante, en virtud de que dentro de los autos que integran el presente sumario únicamente obran indicios respecto de la conducta atribuida a los denunciados, los cuales derivan de una prueba técnica aportada por el denunciante, que consiste en una publicación en el perfil “Irma Sáenz Lara” de Facebook el día 25 de abril del año en curso, así como un video obtenido de la misma cuenta de la referida red social<sup>4</sup>; los cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

<sup>4</sup> Acta Circunstanciada OE/268/2019, de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, levantada por el Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado, y considerando que no existe otra probanza con la cual pueda ser adminiculada para acreditar las expresiones imputadas al denunciado, como se dijo, únicamente se cuenta con indicios sobre dichas imputaciones, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho en cuestión.

Lo anterior es así, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, es de señalar que dicho indicio se da únicamente respecto de la publicación del siguiente texto en la aludida cuenta de Facebook:

*“Muchas gracias al Pastor Moisés González, quien hizo Oración por mi equipo y una servidora. Estas muestras de apoyo y afecto me obligan a redoblar esfuerzos para llegar al Congreso de Tamaulipas y legislar responsablemente en beneficio de la comunidad. Hazlo por ti, Hazlo por Todos.”*

En el cual también aparece una videograbación, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

La participación de un grupo de 5 personas, y en el que se contienen el siguiente audio:

*“Y que esto sea un éxito señor, en tu nombre, dale señor a ella el acuerdo, el deseo, en la medida de su corazón señor, en tu nombre poderoso, amado, Jesús Padre, cúbralos y guárdalos, llévelos con bien, todo lo que les falta caminar, en el nombre de Cristo, que el Ángel...y los defienda señor en el nombre poderoso de tu hijo amado Jesucristo, bendiga su familia, bendiga su casa, bendiga a sus hijos, bendiga a todo padre, en el nombre de Jesús, gracias de te damos señor, amen.”*

De lo cual, no se puede inferir alguna petición del voto a favor de la denunciada mediante la utilización de algún símbolo religioso, sino que se hace referencia a un agradecimiento a un “Padre” de una Iglesia o Religión, por hacer una oración a favor de la titular de la cuenta.

Respecto de ello, es preciso señalar que para que se actualice una vulneración al principio de separación Iglesia - Estado, es necesario que exista un elemento subjetivo que implique la utilización de símbolos religiosos para condicionar o influenciar en el ánimo o en el libre albedrío de los ciudadanos a favor de determinada fuerza política, a efecto de condicionar de manera indebida su libertad de sufragio, lo que en la especie no acontece.

Al margen de lo señalado, tenemos que la publicación bajo análisis se realizó en el perfil de la red social Facebook “Irma Saenz Lara”, de la que no se tiene

certeza de que pertenezca a la denunciada; en virtud de que no se encuentra verificado o autenticado a nombre de la C. Irma Sáenz Lara, toda vez que en éste no se observa una "palomita" en color azul o gris, verificación que se obtiene una vez que se ha confirmado la identidad de quien se ostenta como propietario de la cuenta de usuario, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook. En ese sentido, resulta preciso señalar que cualquier persona puede dar de alta una cuenta con cualquier denominación de usuario, sin que ésta corresponda a su identidad real. Ello, aunado a que las expresiones realizadas en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada de las publicaciones; por el contrario, requieren de una intención de los diversos usuarios de la misma para acceder a su contenido; de ahí que resulten insuficientes para demostrar los extremos de la denuncia.

Sobre todo, si se parte de la base que en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, y que resulta aplicable al procedimiento especial sancionador conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre***

*Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

### **Culpa In vigilando**

Así las cosas, tampoco se puede considerar que el Partido político morena debe ser responsabilizado por “Culpa in Vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que, en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no se acredita la comisión de actos que atentan contra los principios de separación Estado-Iglesia y laicidad, contraviniendo lo dispuesto

en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 25, numeral 1, incisos i) y p) de la Ley General de Partidos Políticos; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Político morena como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida a la C. Irma Sáenz Lara y al Partido Político morena, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta.  
El décimo punto del Orden del día se refiere, a la Clausura de la Sesión.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Muy bien.

Una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión Extraordinaria, siendo las diecisiete horas con veintisiete minutos del día veintiuno de junio del dos mil diecinueve, declarándose válidos el Acuerdo y las Resoluciones aquí aprobadas. Muchísimas gracias por su puntual asistencia.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO



RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA